

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-32-0056-2024**, donde obra la comunicación con radicado N° 200-34-01.59-2248 del 12 de abril de 2024, por medio de la cual el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, presento solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL**, en el marco del proceso de legalización minera, en el marco del proyecto minero con Placa N° **NFC16371**, para la explotación económica de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo, localizado en las veredas "La Balsa y Salsipuedes" en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que a través de Auto N° **200-03-50-01-0108 del 29 de mayo de 2024**, se declaró iniciado el trámite de licencia ambiental temporal para el proceso de legalización minera, a favor del proyecto Minero, con placa N° NFC-16371, localizado en las veredas La Balsa y Salsipuedes del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, de conformidad con la solicitud presentada por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.722.970.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 29 de mayo de 2024, el Auto N° **200-03-50-01-0108 del 29 de mayo de 2024**, al correo electrónico: josealdana45@yahoo.es

Que, mediante correo electrónico, el día 17 de junio de 2024, la Corporación comunico el Auto N° **200-03-50-01-0108 del 29 de mayo de 2024**, a la Alcaldía Municipal de Apartadó, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° **200-03-50-01-0108 del 29 de mayo de 2024**, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 18 de junio del 2024.

Que a través de Auto N° **200-03-50-99-0273 del 01 de octubre de 2024**, se corrió traslado a los señores **ANA MARIA LORA DE RINCON** Identificada con cédula de ciudadanía 22 157 213, en calidad de titular del contrato de concesión minera N° E5300005; al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía 8.425 792, en calidad de titular del contrato de concesión minera N° **G6533005** y al señor **NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.106.661, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-1180 del 24 de julio de 2013, en el marco del contrato de concesión minera N° H7019005, del documento denominado. **ANEXO 2.1. ANÁLISIS DE COEXISTENCIA**, en el marco de la evaluación del trámite de licencia ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0108 del 29 de mayo de 2024, para efectos de que se sirvan pronunciarse en lo correspondiente a la situación de superposición.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

Que en el párrafo 2° del artículo primero del citado Auto, se les otorgo el termino de quince (15) días hábiles, para que emitieran pronunciamiento alguno.

Que, en aras de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2024, al lugar del proyecto de lo cual rindió informe técnico N° 400-08-02-01-1960 del 25 de octubre de 2024 "Conclusiones y/o recomendaciones", en el cual bajo las recomendaciones técnicas se solicitó información adicional o complementaria continuar con el proceso de licenciamiento ambiental temporal.

Que mediante oficio N° 200-06-01-01-2774 del 28 de octubre de 2024, se convocó a reunión de solicitud de información adicional en el marco de la evaluación del estudio Ambiental de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Único reglamentario 1076 de 2015.

Que el día 08 de noviembre de 2024, se realizó la reunión de solicitud de información adicional en el marco de la evaluación del estudio Ambiental de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, en la cual se realizó la totalidad de treinta y tres (33) requerimientos, que quedaron plasmados en el acta R-MJ -17 06, con radicado N° 200-01-05-99-0569 del 08 de noviembre de 2024.

Es de anotar que, en la reunión de requerimientos de información adicional, realizada el día 08 de noviembre de 2024, se le indico a la señora **VALENTINA TORO TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.152.439.464, en calidad de apoderado del señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.722.970, que para dar cumplimiento a los requerimientos tenía el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de las decisiones adoptadas en la referida reunión, decisiones que fueron debidamente notificadas en la misma diligencia.

Que mediante comunicación con radicado N° 200-34-01.59-7390 del 12 de diciembre de 2024, el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.722.970, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de información adicional.

Que mediante oficio con consecutivo N° 200-34-01.59-7616 del 24 de diciembre de 2024, el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.722.970, allegó respuesta a los requerimientos emitidos mediante el TRD N° 200-01-05-99-0569 del 08 de noviembre de 2024.

Que internamente, Corpouraba a través de la resolución N° 400-03-20-05-0745 del 06 de mayo de 2025, decidió suspender los tiempos de evaluación de la etapa técnica, con respecto al trámite de licenciamiento en mención, por el término de un (1) mes, por cambios y aclaramientos del nuevo equipo evaluador.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica al lugar del proyecto y revisión documental, de lo cual rindió informe técnico N° **400-08-02-01-1124 del 06 de junio de 2025**, del cual se sustrae lo siguiente:

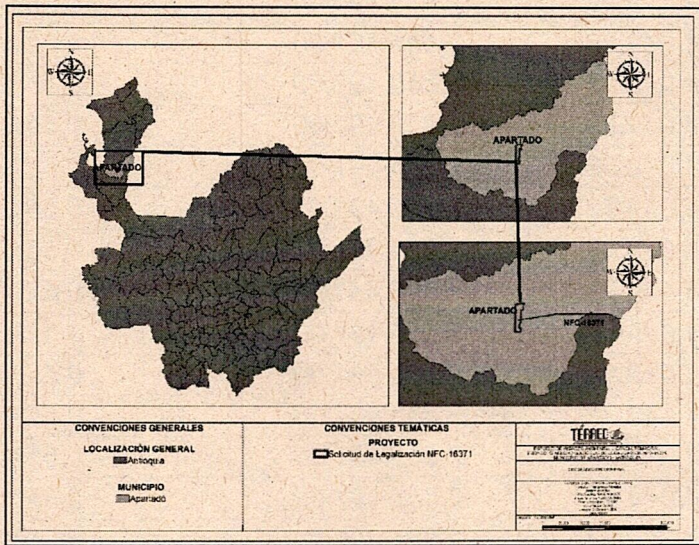
Descripción del Proyecto:**Localización**

Dentro de la solicitud de legalización NFC-16371 se encuentran dos (2) puntos de interés específicos para la extracción de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas y material de arrastre, ubicados en el municipio de Apartadó, un predio ubicado en la vereda La balsa y el otro en la vereda Salsipuedes:

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

- Frente La Balsa.
- Frente Salsipuedes (material de arrastre).



Características De La Actividad Minera

Mediante Auto 2021080001527 del 30 de abril de 2021 de la Secretaria de Minas del departamento de Antioquia se radica el tramite de formalización para la explotación económica de un mina de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, recebo.

Mediante Resolución 2023060334192 del 03 de octubre de 2023 se aprueba el Programa de trabajos y Obras PTO dentro de la solicitud de formalización de minería Tradicional NFC-16371.

En el documento técnico aprobado se definió el área definitiva a contratar según las necesidades y requerimientos del solicitante, se realiza devolución de área, la cual corresponde a 6220 hectáreas + 7917 metros cuadrados, esta área se conforma por 5092 celdas, que corresponden al sistema de cuadrículas del ANNAMINERIA.

Así mismo se definió el área definitiva a retener en la solicitud de legalización NFC-16371, la cual se encuentra en la plancha topográfica 79IVD escala 1:25.000, publicada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con un área de 323 hectáreas + 8143 metros cuadrados, esta área se conforma por 265 celdas, que corresponden al sistema de cuadrículas del ANNAMINERIA

Duración estimada de la actividad minera

En la documentación allegada se realizó el cálculo de la vida útil del proyecto minero teniendo en cuenta que se tienen dos (2) frentes de explotación, de los cuales, La Balsa se diseñó una explotación tipo cantera y para Salsipuedes extracción sobre el cauce del río

Producción anual Frente La Balsa

La Balsa			
Año	Producción (m3)	Reservas Probables	% Reservas Recuperadas
1	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
2	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
3	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
4	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
5	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
6	14.049,92	2.555.491,00	0,55%

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

La Balsa			
Año	Producción (m3)	Reservas Probables	% Reservas Recuperadas
7	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
8	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
9	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
10	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
11	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
12	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
13	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
14	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
15	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
16	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
17	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
18	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
19	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
20	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
21	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
22	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
23	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
24	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
25	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
26	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
27	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
28	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
29	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
30	14.049,92	2.555.491,00	0,55%
Total	421.497,60	0,16	16,49%

Fuente: Térreo Consultoría S.A.S, 2023

-1. Producción anual frente Salsipuedes

Salsipuedes			
Año	Producción (m3)	Reservas Probables	% Reservas Recuperadas
1	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
2	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
3	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
4	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
5	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
6	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
7	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
8	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
9	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
10	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
11	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
12	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
13	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
14	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
15	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
16	15.966,72	22.116.810,00	0,07%

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

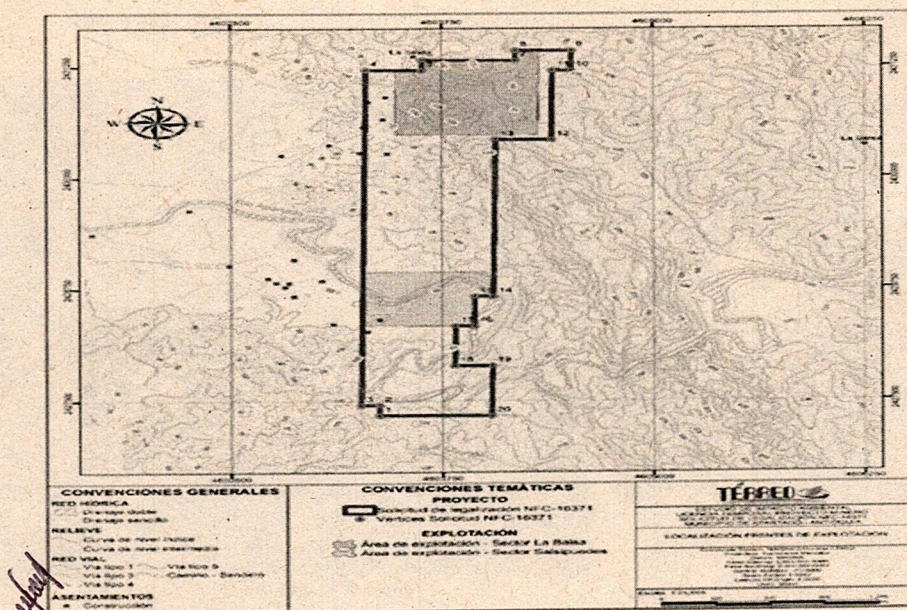
Salsipuedes			
Año	Producción (m3)	Reservas Probables	% Reservas Recuperadas
17	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
18	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
19	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
20	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
21	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
22	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
23	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
24	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
25	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
26	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
27	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
28	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
29	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
30	15.966,72	22.116.810,00	0,07%
Total	479.001,60	22.116.810,00	2,17%

Pero teniendo en cuenta que es un trámite de Licencia temporal la duración del proyecto se establece por el tiempo que dure el trámite de obtención del contrato minero, donde se debe tramitar la Licencia Ambiental Global.

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD MINERA

Áreas de explotación minera:

Dentro de la solicitud de legalización NFC-16371 se realizó la selección de dos (2) áreas principales para extracción del material. La delimitación de estas zonas, según normativa vigente, establece treinta metros (30 m) de franja de protección a ambos lados de cada vía y franja de protección de treinta metros (30 m) en las márgenes del cuerpo de agua.

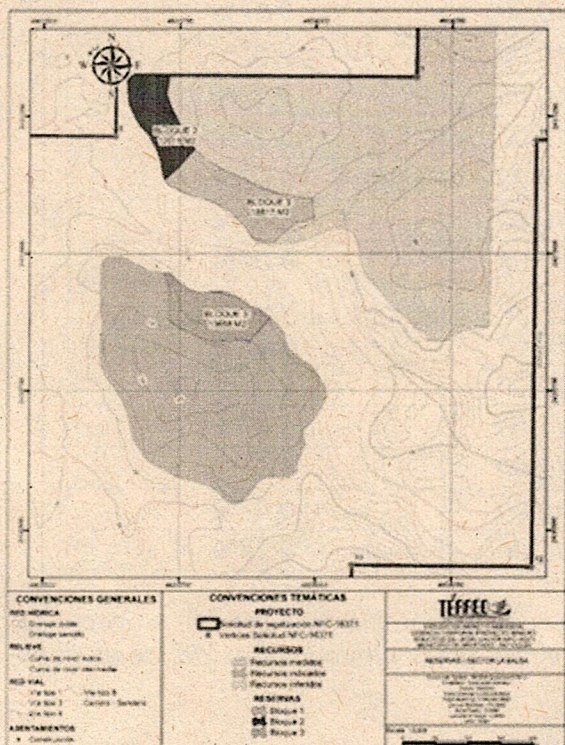


Sector la balsa

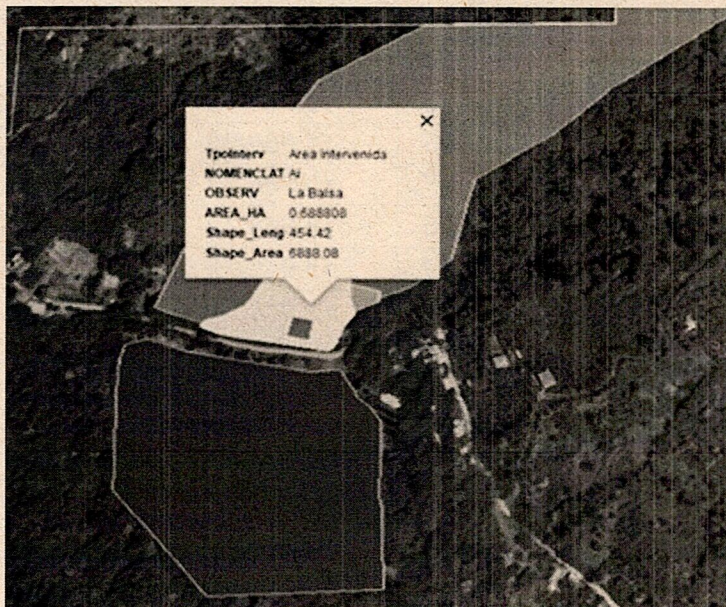
Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

En la vereda La balsa del municipio de Apartadó se seleccionó una de las áreas que hará parte de los dos (2) frentes de explotación que se tienen planteados. Dicho frente lleva el mismo nombre de la vereda donde está ubicado y se encuentra sobre la vía que comunica San José de Apartadó con Apartadó.



Sector la balsa



Área intervenida sector la balsa

Selección de áreas Sector Salsipuedes

El tercer frente de trabajo estará ubicado a la altura del Río Apartadó en la vereda Salsipuedes, perteneciente al corregimiento de San José de Apartadó, en el municipio de Apartadó. El área planteada para el aprovechamiento en este sector se encuentra sobre el Río Apartadó debido a que se estaría realizando explotación de material de arrastre de este.

Sector Salsipuedes

Área intervenida Sector Salsipuedes

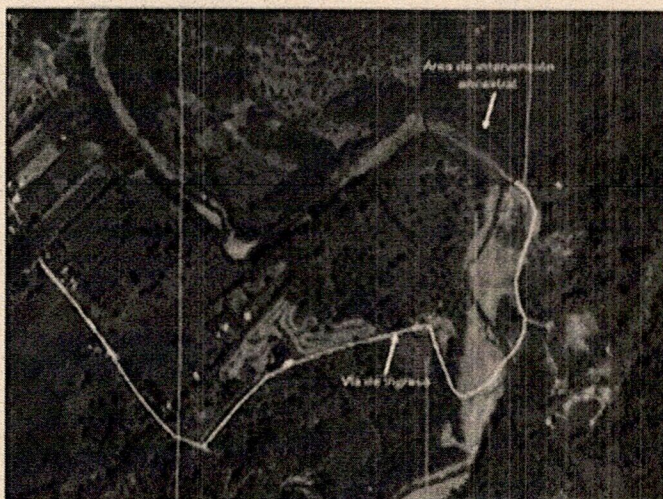
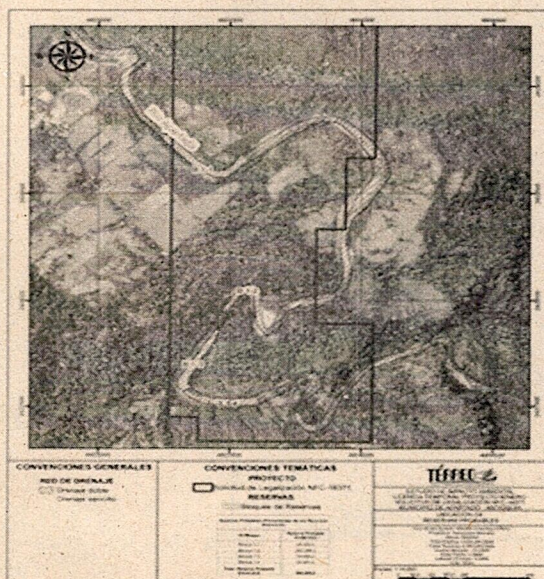


Figura 2. Área de intervención ancestral
Fuente: Téreo Consultoría, 2024

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

El proyecto no contempla áreas de beneficio y transformación de minerales

Se estiman los costos y presentan cronograma de actividades.

ÁREAS DE INFLUENCIA DIRECTA Y DE MANEJO (ZONIFICACIÓN DE ÁREAS):**COMPONENTE BIÓTICO****Ecosistemas acuáticos**

Se llevó a cabo la obtención de información primaria, para lo cual se realizaron dos puntos de muestreo uno aguas arriba y otras aguas abajo del río Apartadó, el día 06/06/2021, en el cual se caracterizaron perifiton, macroinvertebrados acuáticos y peces realizó la siguiente metodología:

Perifiton: En cada estación de muestreo se realizó el raspado de rocas y troncos para coleccionar las algas del perifiton. Se delimitó el área de raspado empleando un recuadro de 9 cm² y se usó un cepillo de cerdas de plástico para remover la capa de algas. Los materiales raspados y el cepillo se lavaron con agua del medio y se llevó a un recipiente plástico conformando una muestra compuesta. Las muestras de perifiton fueron fijadas con Lugol y transportadas para su análisis en laboratorio.

Macroinvertebrados: En cada estación se realizó la remoción del sustrato compuesto principalmente por hojarasca y con la ayuda de pinzas se coleccionaron los organismos de mayor movilidad. Adicionalmente se empleó una red surber y una red triangular para coleccionar los macroinvertebrados acuáticos que habitan sobre la lámina de agua. Los organismos se fijaron empleando alcohol al 70 % y se transportaron al laboratorio donde fueron separados mediante la revisión estereoscópica.

Peces: A través del sistema de información sobre biodiversidad de Colombia - SiB Colombia, disponible en <https://sibcolombia.net> se utilizaron las fuentes de información de utilidad para identificar la lista de especies de peces potencialmente presentes. Por lo que, en este caso se estableció la revisión a partir de la base de datos de la Colección de Peces del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y el estudio de impacto ambiental para la explotación de materiales de arrastre del contrato de concesión minera TA9-080001 en el municipio de Mutatá que se encuentra en inmediaciones del presente estudio. Además, se consultó el estudio realizado por Román-Valencia y Acero (1992) y la Base de datos de Global Biodiversity Information Facility (GBIF).

Los ejemplares capturados fueron fotografiados en fresco, los individuos destinados para identificación se almacenaron en bolsas plásticas y fueron preservados en formalina al 10% para su transporte al laboratorio. Se complementó con información secundaria a través del sistema de información sobre biodiversidad de Colombia - SiB Colombia, disponible en <https://sibcolombia.net> se utilizaron las fuentes de información de utilidad para identificar la lista de especies de peces potencialmente presentes. Por lo que, se estableció la revisión a partir de la base de datos de la Colección de Peces del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y el estudio de impacto ambiental para la explotación de materiales de arrastre del contrato de concesión minera TA9-080001 en el municipio de Mutatá. Además, se consultó el estudio realizado por Román-Valencia y Acero (1992) y la Base de datos de Global Biodiversity Information Facility (GBIF).

Análisis general de la información

Los registros obtenidos en campo se ingresaron en una matriz de ocurrencia empleando el programa Excel. Con los datos de composición de especies y sus abundancias se calcularon los índices de diversidad de Shannon, dominancia de Simpson para cada cobertura con el programa PAST.

Ecosistemas acuáticos y terrestres

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

Flora

De acuerdo con la metodología presentada en el **anexo 3.1.1**, la información secundaria para la identificación de las especies potencialmente presentes fue suministrada de las colecciones realizadas por el proyecto "Plan de ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica del río Turbo. 2009" y "Fase de diagnóstico del plan de ordenación y manejo de la cuenca río Turbo Currulao 2018". Adicionalmente para complementar el listado de especies potenciales se revisó la base de datos generada en la plataforma GBIF4.

Para la caracterización de la Flora se realizó verificación en campo mediante el inventario al 100% de individuos con DAP mayor o igual a 10 cm, como principales variables estructurales fueron evaluadas el número de individuos totales, el diámetro a 1,30 m de altura; clases diamétricas; área basal; clases altimétricas, la altura (comercial y total) de todos los individuos y volumen. Se realizó la marcación de los individuos en campo, y se determinó la abundancia, frecuencia, dominancia, con base en estos indicadores se determinó la ocurrencia e índice de Valor de Importancia.

Sin embargo, en el documento 3.2.1. Caracterización del área de influencia, presentan como información secundaria la caracterización florística del parque recreativo Comfama Zuncudo (Zungo) obtenida de SiB Colombia, y la caracterización encontrada en el POMCA del Río León de CORPOURABA.

Vale la pena aclarar que los términos de referencia para la elaboración de EIA para licencia ambiental temporal para la formalización minera, establecen que la información secundaria presentada debe corresponder al **área de influencia** del proyecto, por lo que **se requiere** ajustar la información.

Fauna

- **Aves:** La información secundaria para el área de estudio recuperada del Sistema de información sobre la Biodiversidad en Colombia (SIB, 2023) y del Global biodiversity information facility (GBIF, 2023) identificando nombre científico, orden, familia, endemismo, rango altitudinal, grado de amenaza UICN (2023), su estado en los apéndices del CITES (2023) y la categoría de amenaza según la resolución 1912 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (2017).
- **Anfibios:** se utilizó el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB, 2023) y la Global biodiversity information facility (GBIF, 2023), además se tuvieron en cuenta otras fuentes bibliográficas como el catálogo de anfibios y reptiles de Colombia (ACH, 2013) y la lista roja de la IUNC (2023).
- **Reptiles:** la página de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB, 2023) y la Global biodiversity information facility (GBIF, 2023), además de la lista roja de la UICN (2023) y el catálogo de anfibios y reptiles de Colombia (Asociación colombiana de herpetología, 2013).
- **Mamíferos:** La información secundaria se obtuvo a partir de las páginas de la SIB (2023) y la GBIF (2023), además del uso de bibliografía especializada como las publicaciones de Ramírez-Chávez et al (2016) y Solari et al (2013).

Dentro del documento se citan algunas fuentes que no se encuentran en las referencias bibliográficas, por ejemplo, CORPOURABA -COCOMACIA 2004; USAID, 2006; GBIF, 2023; catálogo de anfibios y reptiles de Colombia (ACH, 2013); publicaciones de Ramírez-Chávez et al (2016) y Solari et al (2013), entre otras.

Ecosistemas estratégicos

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

Se contrastó el área de influencia con información obtenida de la Normativa Ambiental de Protección de Áreas de Especial Importancia Ambiental, la plataforma Colombia en Mapas desarrollada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Desarrollo, la información de la Unidad de Parques Nacionales Naturales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, entre otros, se encontró que el proyecto minero no presenta superposición con áreas de exclusión RUNAP, ni con corredores ecológicos, ni con áreas importantes para la conservación de aves y la biodiversidad, ni con zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, ni con Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959, ni con Bosques de Paz, ni con zonas de minería especial, ni con páramos, ni con áreas protegidas.

Se presenta plano con la zona de recarga del acuífero, la cual indica que esta pasa en medio de los dos frentes de explotación del título minero, se hace la salvedad que, en caso de ser autorizada la licencia Global, no se podrá realizar ningún tipo de extracción en esta área.

COMPONENTE ABIÓTICO:**Geología**

Se presenta correctamente la cartografía geológica en escala 1:4000, con la respectiva descripción litológica de las unidades, espesores y rangos de edades.

Se presenta una correcta descripción sobre la estabilidad del talud en el frente de explotación en la Balsa. En el sector Salsipuedes no se allegó información sobre el frente de explotación ni su caracterización sobre la estabilidad del talud.

Se presenta una correcta caracterización de las geoformas, rangos de pendientes con mapa de pendientes y densidad de drenajes.

Se identifica correctamente los procesos de inestabilidad y la susceptibilidad a ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales, mediante información secundaria y levantamiento de información primaria.

Suelos

Se identificaron los usos del suelo para las áreas de la Balsa y Salsipuedes, pero no se presentó un análisis sobre la intensidad de dichas actividades. Se requiere a partir de la información secundaria disponible, presentar un aproximado de la intensidad de cada uso del suelo identificado.

Hidrogeología

Se describen las unidades hidrogeológicas y su clasificación, direcciones de flujo y niveles freáticos con base en la información obtenida del POMCA del Río León y levantamiento de información primaria

Hidrología

El frente Salsipuedes y la quebrada La Balsa para el frente homónimo. El estudio hidrológico presentado en el EIA (Capítulo 3.1.4 Hidrología, complementado con "FR-ES-14 Respuesta a requerimientos.pdf" y "3.1.4 Hidrologia.pdf") caracteriza estos cuerpos de agua.

En el frente Salsipuedes, se plantea la extracción de material de arrastre directamente del cauce del río Apartadó. Las características morfométricas del río Apartadó indican un cauce con potencial de afectación por la actividad extractiva, especialmente en lo referente a la dinámica fluvial y transporte de sedimentos. El EIA identifica este cuerpo de agua como receptor directo de las actividades. La respuesta al requerimiento N°1 (FR-ES-14) indica que no se autoriza el tránsito de vehículos por el cauce del río Apartadó y que las vías de acceso no están plenamente definidas o autorizadas, lo cual es un punto crítico para la evaluación de impactos indirectos sobre la hidrología.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

Para la quebrada La Balsa, aunque la explotación no es directamente sobre el cauce, las áreas de operación son adyacentes. La respuesta al requerimiento N°7 (FR-ES-14) presenta un análisis de la cuenca de la quebrada La Balsa. Los datos de calidad de agua del río Apartadó, presentados en el EIA y complementados en la respuesta al requerimiento N°8 y N°9, muestran parámetros que deben ser contrastados con la Resolución 631 de 2015 para determinar el cumplimiento de los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso. El EIA indica ICA medio, y el ICOMI revela contaminación media a alta por mineralización en el río Apartadó.

Los usos del agua identificados en el EIA y en la respuesta al requerimiento N°10 para el río Apartadó (frente Salsipuedes) y su cuenca incluyen abastecimiento doméstico y agrícola. El EIA original presentaba información limitada sobre concesiones de agua. La respuesta al requerimiento N°9 y N°10 (FR-ES-14) amplía esta información, mencionando concesiones existentes y la no existencia de usos actuales directamente aguas abajo del frente Salsipuedes, aunque sí en la cuenca general del río Apartadó. Se identificaron 21 concesiones en la cuenca del río Apartadó, siendo dos directamente en el cauce principal y 19 en afluentes. Para la quebrada La Balsa, se identificó una captación aguas arriba en estado vigente.

Usos del Agua

Respuesta a Requerimiento 10 (Ampliación de información de usos actuales del agua en el frente Salsipuedes - Río Apartadó)

Se informa a la Corporación que, debido al rechazo de la comunidad local a suministrar información directa, se revisó la Resolución 200-03-20-01-0255-2021 y el informe técnico asociado sobre la reglamentación del uso del agua del río Apartadó. Se identificaron las siguientes concesiones y usos:

1. Rescia S.A.
2. Fanny Stella Trujillo Rojas (Uso industrial)
3. Inveragro El Cábulo S.A.S. (Uso doméstico y no doméstico)
4. Agropecuaria Grupo 20. (Uso industrial)
5. Inversiones Cabo De Hornos S.A.S. (Uso industrial)
6. María Magdalena Ochoa Espinal – Finca.
7. Makaira S.A. (Uso industrial)
8. Bananeras La Suiza S.A. (Uso industrial)
9. Bananeras Aristizábal S.A.S. (Uso doméstico y no doméstico)
10. Aguas Regionales Epm S.A. E.S.P. Don Rafal (Uso doméstico)
11. Junta de Acción Comunal Vereda La Balsa
12. Plantaciones Churidó S.A.S. (Uso industrial)
13. Plantíos (Uso industrial)
14. Agropecuaria Los Cunas S.A.S. (Uso doméstico y no doméstico)
15. Agrícola Santamaria S.A.S. (Uso doméstico y no doméstico)
16. Inversiones García Zabala S.A.S. (Uso industrial)
17. Cultivos Tropicana S.A.S (Uso industrial)
18. Municipio de Apartadó
19. Juan Guillermo Mejía Lenz (Uso industrial)
20. Jorge Iván Sánchez Díez (Uso industrial)
21. Luis Gonzalo Giraldo

Más del 90% corresponde a usos industriales (principalmente producción de banano), el resto a usos domésticos y pecuarios.

Índice de Uso del Agua (IUA)

- Río Apartadó: Año normal: "Moderado", Año seco: "Alto".

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

- Bocatoma Salsipuedes: Año normal y seco: "Bajo".

Suministros de Agua para Diferentes Usos

- La Balsa: El principal uso es agrícola y piscícola, además de abastecimiento humano. Se identificaron dos puntos de suministro georreferenciados, incluyendo captaciones con mangueras y pozos de agua para riego de cultivos (actualmente maracuyá) y consumo humano.
- Salsipuedes: Aguas arriba del área de interés se localiza una bocatoma para el acueducto del casco urbano de Apartadó.

Régimen Hidrológico y Caudales

El régimen hidrológico del río Apartadó, basado en datos de la estación Apartadó (1984-2012), muestra un comportamiento bimodal. Los caudales medios mensuales más altos se registran en:

- Mayo: 6.94 m³/s
- Junio: 6.32 m³/s
- Octubre: 6.94 m³/s
- Noviembre: 6.32 m³/s

Los meses con menores caudales son febrero (2.36 m³/s) y marzo. El caudal promedio anual de la cuenca es de 5.13 m³/s.

Las curvas de duración de caudales medios diarios y decadales muestran la persistencia de los diferentes rangos de caudal. (Ver "3.1.4 Hidrologia.pdf", Figuras 10 y 11).

Caudales Máximos

Los caudales máximos anuales, analizados para periodos de retorno de 2 a 500 años, indican una probabilidad de ocurrencia de eventos extremos. Por ejemplo, para un periodo de retorno de 100 años, el caudal máximo ajustado con la distribución Log-Pearson es de 169.28 m³/s.

Caudales Mínimos

Los caudales mínimos anuales, analizados con diversas distribuciones, indican que para un periodo de retorno de 10 años, el caudal mínimo (Log-Pearson) es de 0.16 m³/s.

Características morfométricas de las fuentes de agua

- Río Apartadó (Frente Salsipuedes):

Características Morfométricas: Área de la cuenca: 158,21 km²; Área aferente a Bocatoma Salsipuedes: 77,66 km². Longitud del cauce principal: 47,24 km. Pendiente media: 2,3%.

Fuente Hídrica	Área (km²)
Cuencas Tributarias	
120102 Río Apartadó	158,21
Cuencas Abastecedoras	
120102-01 Bocatoma Salsipuedes	77,66

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

Código	Fuente	Área (km²)	Hmax (msnm)	Hmin (msnm)	Lc (km)	P (km)	HTotal (m)	Sm (m/m)	Kf (km)	E (msnm)	J(%)	Ld (km)	Dd (km/km²)	La (km)	NC1	Ct
Cuencas Tributarias																
120102	Río Apartadó	158,21	1088,7	3,00	47,24	83,89	1085,7	0,023	3,35	545,8	19,07	425,75	2,69	28,84	476	3,01
Cuencas Abastecedoras																
120102-01	Bocatoma Salsipuedes	77,66	1088,67	54,95	16,02	46,26	1033,72	0,065	4,85	571,8	39,50	232,883,00	3,00	11,54	334	4,30

- **Quebrada La Balsa (Frente La Balsa):**

- *Características Morfométricas:* Cuenca de 3,98 km², perímetro de 8,26 km, longitud del cauce de 3,32 km, pendiente media de 37,04%. Orden 2.
- *Calidad del Agua:* No se reportan análisis específicos para esta quebrada, pero se asume buena calidad aparente con cobertura vegetal en sus márgenes. No se requiere uso del agua.
- *Usos del Agua:* Principalmente agrícola (riego de maracuyá) y consumo humano. Se georreferenciaron dos puntos de suministro.
- *Riesgos de Contaminación:* Alteración por escorrentía superficial cargada de sedimentos desde el frente de cantera La Balsa si no se implementan medidas de manejo. Afloramiento de agua atípico identificado en el talud de la cantera, asociado a escorrentía superficial y no a un nacimiento.

Calidad del Agua (Estaciones E1 y E2):

Se realizaron muestreos en dos estaciones (E1 y E2) en el río Apartadó, frente Salsipuedes.

Parámetro	Unidad	Estación 1	Estación 2
Sólidos			
Totales	mg/L	904	989
Suspendidos Totales	mg/L	715	803
Disueltos	mg/L	169	176
Sedimentables	mL/L	0,4	0,5
Turbidez	NTU	594	708
DBO5	mg O2/L	<1,5	<1,5
DQO	mg O2/L	<50	<50
Alcalinidad, Dureza y Acidez			
Alcalinidad total	mg CaCO3/L	112,9	117,27
Dureza cálcica	mg CaCO3/L	88,8	100,2
Dureza total	mg CaCO3/L	113,6	118,23
Acidez	mg CaCO /L a pH 8.35	94,41	103,18
Cloruros	mg Cl-/L	<3,43	<3,43
Calcio, Magnesio y Hierro			
Calcio total	mg Ca/L	35,60	40,16
Magnesio	mg Mg/L	5,95	<5
Hierro total	mg Fe/L	3,21	3,91
Nutrientes (N y P)			
Nitrógeno amoniacal	mg NH3-N/L	<0,1	<0,1
Nitrógeno Total	mg N/L	<0,5	<0,5
Nitrito	mg NO2--N/L	0,0069	<0,003

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

Nitrato	mg NO ₃ --N/L	0,21	0,25
Fósforo total	mg P/L	0,14	0,24
Fósforo reactivo (ortofosfato)	mg PO ₄ -P/L	0,12	0,12
Sulfatos y Sulfuros			
Sulfuros	mg S ₂ - /L	<1	<1
Sulfatos	mg SO ₄ 2-/L	40	44
Sodio y Potasio			
Sodio	mg Na+/L	20,6	20
Potasio	mg K+/L	2,15	2,17
Coliformes			
Totales	NMP/100mL	31000	65000
E. coli	NMP/100mL	10000	12100
Hidrocarburos y Grasas			
Hidrocarburos Totales (TPH)	mg Hidrocarburos/L	36,8	6,4
Grasas y Aceites	mg/L	124,2	15,7
Color			
Aparente	UPC	2677	2816
Real	UPC	8,85	7,05
Otros			
Fenoles	mg/L	<0,2	<0,2
Cianuro	mg CN-/L	<0,01	<0,01
Surfactantes Aniónicos	mg MBAS/L	<0,5	<0,5
Metales Pesados			
Arsénico Total	µg As/L	<5	<5
Plomo Total	µg Pb/L	<5	<5
Níquel Total	µg Ni/L	<5	<5
Cadmio Total	µg Cd/L	<2	<2
Mercurio Total	µg Hg/L	<0,5	<0,5
Zinc Total	mg Zn/L	<0,2	<0,2
Cobre Total	mg Cu/L	<0,05	<0,05
Cromo Total	µg Cr/L	9,66	6,34

Los análisis de laboratorio (Informes 21-2558 y 21-2559 de CORPOURABA) muestran:

- Conductividad: E1: 338 µS/cm; E2: 351 µS/cm. (Dentro de rangos permisibles según Res. 2115 de 2007).
- pH: E1: 8,12; E2: 8,16. (Dentro de criterios de calidad para preservación de flora y fauna, Decreto 1076 de 2015: 4,5-9,0).
- Oxígeno Disuelto: E1: 7,88 mg/L; E2: 7,64 mg/L. (Superiores al mínimo de 4,0 mg/L para preservación de flora y fauna).
- Sólidos Totales: E1: 904 mg/L; E2: 989 mg/L. (Superan el límite deseable de 500 mg/L para agua potable).
- Turbidez: E1: 594 NTU; E2: 708 NTU. (Superan el criterio de 190 NTU para consumo humano y doméstico).
- Coliformes Totales: E1: 31000 NMP/100mL; E2: 65000 NMP/100mL. (Superan el límite de 5000 NMP/100mL, indicando contaminación por materia fecal).
- E. coli: E1: 10000 NMP/100mL; E2: 12100 NMP/100mL. (Superan el límite de 1000 NMP/100mL).
- Metales Pesados (Cr, As, Pb, Ni, Cd, Hg, Zn, Cu): En general, por debajo de límites de detección o dentro de normativa para preservación de flora y fauna, excepto Cromo que presentó 9,66 µg/L (E1) y 6,34 µg/L (E2), cumpliendo el criterio de 10 µg/L.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

- **Hidrocarburos Totales (TPH):** E1: 36,8 mg/L; E2: 6,4 mg/L. (E1 supera el límite de 20 mg/L).
- **Totales:** E1: 904 mg/L, E2: 989 mg/L (superan los 500 mg/L deseables para agua potable).
- **Sedimentables:** E2: 0,5 mg/L (mayor concentración en E2).
- **Turbidez:** E1: 594 NTU, E2: 708 NTU. Superan el criterio de 190 NTU para consumo humano y doméstico (Decreto 1076 de 2015).
- **DBO5 y DQO:** No superaron límites de detección (1,5 y 50 mg/L respectivamente), indicando calidad ideal en este aspecto.
- **Dureza total:** E1: 113,6 mg/L, E2: 118,23 mg/L (aguas ligeramente duras).
- **Acidez:** E1: 94,41 mg/L, E2: 103,18 mg/L (alta presencia de aniones).
- **Cloruros:** <3,43 mg/L en ambas estaciones (cumple con <250 mg/L del Decreto 1076 de 2015).
- **Nitrógeno amoniacal y total:** <0,1 mg/L y <0,5 mg/L respectivamente (no superaron límites de detección).
- **Nitratos:** E1: 0,21 mg/L, E2: 0,25 mg/L (cumplen con <10 mg/L del Decreto 1076 de 2015).
- **Fósforo reactivo disuelto (ortofosfato):** 0,12 mg/L en ambas (no superan 0,5 mg/L, indicando no eutrofización).
- **Sulfuros:** <1 mg/L (límite de detección).
- **Sulfatos:** E1: 40 mg/L, E2: 44 mg/L (normal para aguas dulces).
- **Sodio y Potasio:**
- **Sodio:** E1: 20,6 mg/L, E2: 20 mg/L (por debajo de 50 mg/L típico para agua potable).
- **Potasio:** E1: 2,15 mg/L, E2: 2,17 mg/L
- **Grasas y Aceites:** E1: 124,2 mg/L, E2: 15,7 mg/L (E1 muy alta).
- **Color: Aparente:** E1: 2677 UPC, E2: 2816 UPC. Real: E1: 8,85 UPC, E2: 7,05 UPC (relacionado con alta turbidez).
- **Fenoles, Cianuro, Surfactantes:** Por debajo de límites de detección (0,2; 0,01 y 0,5 mg/L respectivamente).
- **Metales Pesados:** Arsénico, Plomo, Níquel (<5 µg/L), Cadmio (<2 µg/L), Mercurio (<0,5 µg/L), Zinc (<0,2 mg/L), Cobre (<0,05 mg/L) por debajo de límites de detección. Cromo total: E1: 9,66 µg/L, E2: 6,34 µg/L (cumplen con <10 µg/L del Decreto 1076 de 2015).

Índices de Contaminación

- **ICOMI (Minerales):** E1: 0,47 (contaminación media), E2: 0,78 (alta contaminación).
- **ICOMO (Materia Orgánica):** 0,33 en ambas (nivel medio-bajo).
- **ICOTRO (Tráfico):** Ambas estaciones indican sistema eutrofizado.
- **ICOSUS (Sólidos):** 1,00 en ambas (alta carga de sólidos suspendidos).
- **ICA (Calidad Ambiental):** E1: 63,97, E2: 62,39 (calidad media, poco aptas para vida acuática). (Ver "3.1.4 Hidrología.pdf", Figura 36).

Componente Aire

Las principales fuentes de emisión atmosférica identificadas en el EIA provienen de la operación de maquinaria (retroexcavadoras, volquetas) para la extracción y transporte de material, y el tránsito vehicular en vías no pavimentadas, generando material particulado (PM10, PM2.5, PST) y gases de combustión (CO, NOx, SOx, HC). El EIA menciona que no se contempla un proceso de beneficio, por lo que las emisiones se limitan a las generadas en los frentes de explotación y transporte.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA-01: Control de Emisiones y PMA-02: Control de Ruido) propone medidas como el humedecimiento de vías, el mantenimiento preventivo de maquinaria, el carrozado de volquetas y el control de velocidad. No se presentan mediciones de calidad de aire de línea base específicas para los puntos de influencia directa del proyecto.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

La normatividad de referencia para calidad del aire es la Resolución 2254 de 2017 y para emisiones de fuentes móviles la Resolución 910 de 2008 y sus modificaciones.

Calidad del Aire y Emisiones Atmosféricas

Las principales fuentes de emisión atmosférica identificadas en el proyecto son:

- **Material Particulado:** Generado durante las actividades de arranque, cargue, transporte y disposición de material en los frentes de La Balsa y Salsipuedes.
- **Gases de Combustión:** Provenientes de la maquinaria y vehículos utilizados (motores diésel principalmente), emitiendo CO, NO₂, SO₂.
- **Ruido:** Generado por la operación de maquinaria pesada (retroexcavadoras, volquetas) y el tránsito vehicular.

En el sector La Balsa, la vía que comunica el casco urbano de Apartadó con San José de Apartadó es la principal fuente de emisiones y ruido. Adicionalmente, se identifica la quema de residuos sólidos por parte de un porcentaje de la población local como otra fuente menor.

En el sector Salsipuedes, la vía utilizada para el transporte de material de arrastre por volquetas es la principal fuente.

Permiso de Emisiones Atmosféricas:

Dada la naturaleza de las fuentes (móviles y fijas dispersas como maquinaria), es probable que el proyecto no requiera un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas puntuales, pero sí debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión para fuentes móviles y la implementación de medidas de control para material particulado y gases, según la Resolución 909 de 2008 (fuentes fijas) y Resolución 910 de 2008 (fuentes móviles).

Medidas de Control

- Control de velocidad vehicular (máx. 20 km/h en áreas urbanas, 30 km/h en instalaciones) mediante señalización.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y vehículos, incluyendo revisión técnico-mecánica y certificado de emisiones vigente.
- Carpado de volquetas durante el transporte de materiales.
- Humectación de vías de acceso internas y pilas de material fino para mitigar la dispersión de material particulado.
- Instalación y mantenimiento de silenciadores en maquinaria.
- Manejo responsable del tráfico vehicular para evitar ruidos innecesarios.

Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos

El proyecto requiere este permiso para la intervención en el río Apartadó en el frente Salsipuedes, donde se realizará la extracción de material de arrastre mediante el método de trampa de arenas y gravas. La respuesta al requerimiento N°14 (FR-ES-14) detalla la propuesta, que incluye barreras laterales, frontales y un dique.

El EIA debe sustentar esta solicitud conforme al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.19.1 y subsiguientes, presentando los diseños, planos, memorias de cálculo y estudios hidrológicos e hidráulicos que demuestren la no afectación significativa del cauce, la estabilidad de las obras y la seguridad de terceros. La información presentada en la respuesta al requerimiento N°14 es un avance, pero debe integrarse formalmente en el EIA y cumplir con todos los requisitos normativos.

El proyecto contempla la ocupación de cauce en el frente Salsipuedes para la extracción de material de arrastre mediante el método de trampa de arenas y gravas. La respuesta al requerimiento N°14 (FR-ES-14) especifica que no se construirá una obra hidráulica

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

tradicional, sino que se adecuarán barreras laterales y frontales para la trampa de sedimentos, y un dique. El dimensionamiento y diseño de estas estructuras deben cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.19.1 y subsiguientes, referente a obras hidráulicas y ocupación de cauces, playas y lechos.

4. Conclusiones y/o Recomendaciones:**4.2 Resultados de la Evaluación**

Mediante comunicación 7616-2024 el señor Aldana allega respuesta a los requerimientos formulados en la reunión de requerimientos mediante Acta 0269-2024, información que fue evaluada por el equipo evaluador; a continuación, se presentan los resultados de la evaluación por cada requerimiento:

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. Especificar las vías de acceso para el aprovechamiento del material en el área intervenida del frente de Salsipuedes y aportar los permisos del titular aledaño para el ingreso por su predio; toda vez que no se evidencian vías de acceso para el aprovechamiento de material de arrastre en el frente de Salsipuedes, la vía indicada está a aproximadamente a 600m del área intervenida y recorre área de otro título minero, considerando realizar recorrido por todo el cauce del río Apartadó. La Corporación No autoriza tránsito de vehículos por el cauce del río.

R/ Es claro para el proyecto que la servidumbre se debe abordar desde varias cuestiones jurídicas y técnicas, tomando en cuenta la legislación ambiental, minera y de servidumbres en el contexto colombiano, considerando que la servidumbre de paso y la obtención de permisos son fundamentales para asegurar la legalidad y viabilidad del proyecto. Por lo que la servidumbre de paso para la construcción de las vías de acceso y el aprovechamiento del material en el área de Salsipuedes solo surtirá efectos jurídicos una vez se obtenga la licencia ambiental. La ejecución anticipada de este proceso podría generar incertidumbre jurídica y financiera para el proyecto, ya que se incurriría en gastos sin la debida autorización ambiental y, potencialmente, sin los permisos adecuados de los propietarios de los predios aledaños.

Dado lo anterior, se requerirá dentro de la Licencia, la constitución de las respectivas servidumbres para el aprovechamiento del material de arrastre en el frente Salsipuedes.

2. Especificar si las áreas propuestas como áreas de soporte minero, son para esta licencia temporal o para la licencia global, ya que se contempla la construcción y adecuación de áreas de soporte minero auxiliar en los frentes de trabajo, sin embargo, las áreas propuestas están por fuera del área intervenida.

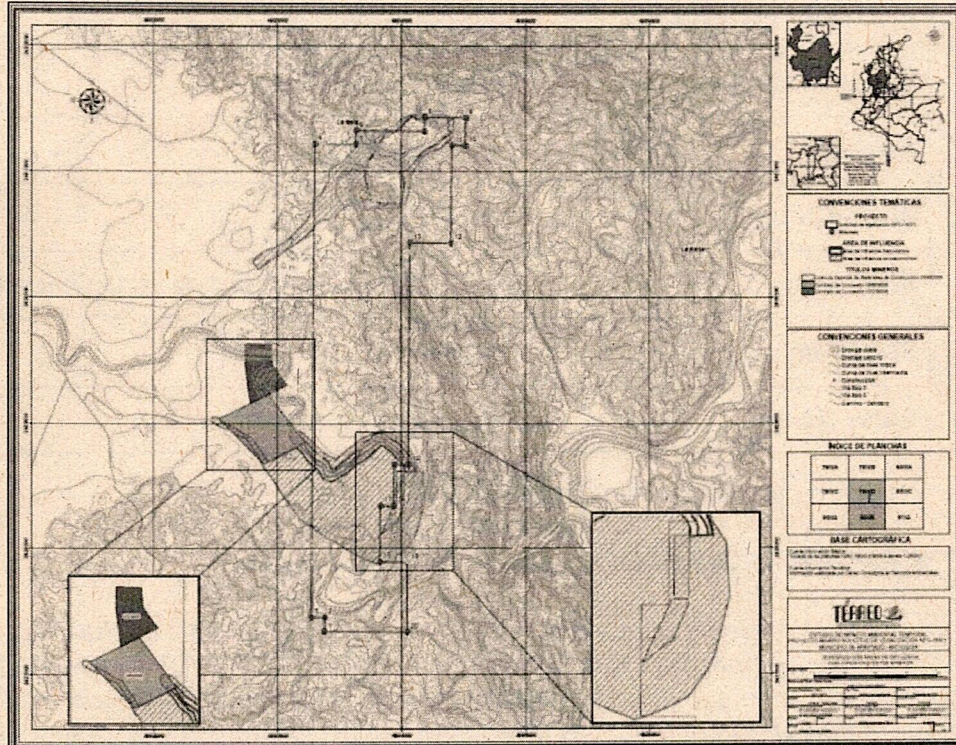
R/ En cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Corporación para el desarrollo sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), y en respuesta a la solicitud de aclaración relacionada con las áreas propuestas como "áreas de soporte minero", se procede a emitir la siguiente aclaración: Las áreas de soporte minero proyectadas para su construcción y adecuación están destinadas a formar parte de la licencia ambiental global del proyecto. Por lo tanto, dichas áreas no están contempladas dentro de la licencia ambiental temporal, ya que su alcance y propósito se enmarcan en la planificación a largo plazo del desarrollo minero. Se considera cumplido el requerimiento

3. Presentar planos de superposición con otro proyecto minero, toda vez que se evidencia superposición en el área de influencia del proyecto NFC-16371 con la Licencia E5300005.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

R/ En atención a la solicitud relacionada con la superposición identificada entre el área de influencia del proyecto NFC-16371 con otros títulos mineros, se presenta el plano correspondiente que ilustra de manera detallada que la solicitud de legalización se superpone en su área de influencia con otros títulos mineros: G6563005 y E5300005 (ver Anexo requerimiento 3)



Cabe destacar que el área en la cual el proyecto se superpone con el título minero E5300005 es colindante con el área prevista para la vía de acceso destinada para la extracción del material. Por lo tanto, se han planteado medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir, corregir y mitigar los impactos que puedan llegar a manifestarse. Se considera cumplido el requerimiento

4. Presentar el Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, a fin de evidenciar las áreas y trabajos autorizados.

R/ Dando cumplimiento a los requerimientos, referente a la presentación del Plan de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera, se procede a proporcionar la información correspondiente para dar respuesta a lo requerido, se presenta el "Anexos requerimiento 4" "Anexo 1 PTO NFC-16371", en el cual se detalla la información necesaria para la aprobación del mencionado plan de trabajo y obras. Adicionalmente, se presenta el Auto No. 2023080037131 del 21 de febrero de 2023, "Por medio de la cual se aprueba el Programa de Trabajos y Obras presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NFC-16371 y se toman otras determinaciones"

El PTO es aprobado mediante Resolución N° 2023060334192 del 3 de octubre de 2023 de la secretaría de Minas del departamento de Antioquia, para la explotación económica de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en jurisdicción de los municipios de Turbo y Apartadó, con las siguientes condiciones de contratación:

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

TITULAR	JOSE LUIS ALDANA ARRIETA
MINERALES	Arenas y Gravas
ETAPA	Explotación
Producción estimada	30.000 m3/año
Escala de Minería	Pequeña Minería
Municipio	Apartado - Turbo
Área a Contratar	323.8143 ha
Alinderación	265 celdas, contenidas en la tabla de alinderación
Plazo a otorgar	30 años
Sector Minero	Materiales de construcción

Se considera cumplido el requerimiento 4

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

5. Especificar qué tipo de afluente se identificó en el "capítulo 3 caracterización de área de influencia componente geomorfológico, ítem 3.1.2.2.11 Canteras Abandonadas, donde se describe que "En esta unidad se da un afloramiento de agua a medio talud, debido a que en el componente (Dlepdma) ocurre infiltración de agua generada por el rebose de una poceta en el que se da la acumulación", con el fin de garantizar que no es un nacimiento de agua.

R/ El afloramiento identificado en el componente geomorfológico se clasifica como un afloramiento de agua atípico. Este afloramiento se origina debido a la presencia de escorrentía provocada por precipitaciones intensas y a las características específicas de la vegetación que se desarrolla en la parte superior del talud, las cuales facilitan la acumulación y posterior flujo de agua. Su carácter atípico radica en que no presenta las condiciones de un afloramiento permanente, ya que depende exclusivamente de las lluvias intensas y no está asociado a una fuente hídrica subterránea constante. Dado que el flujo de agua observado es temporal, esporádico y directamente condicionado por las condiciones climáticas de la zona, se concluye que este punto no tiene relevancia significativa en la dinámica hídrica permanente del área y que no constituye un elemento geomorfológico de relevancia a largo plazo".

Si bien se presenta adecuadamente una caracterización general del afluente en cuestión, se recomienda tener en cuenta las contemplaciones realizadas previamente por parte de CORPOURABA, en cuanto a la naturaleza de este afluente de agua. Se requiere, como mínimo, indicar la ubicación de este afluente para poder realizar una correlación entre la respuesta emitida y la unidad hidrogeológica presente en el área del mismo, con el fin de corroborar la congruencia geoespacial de la respuesta en cuestión (véase Requerimiento 13).

Este requerimiento ha sido cubierto con condiciones.

6. Especificar la metodología implementada para la delimitación del área de influencia, no se sustenta información sobre la delimitación de la misma, tener en cuenta que en el componente físico biótico el área de explotación se encuentra por fuera del área de influencia.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

R/ Se informa a CORPOURABA que el área de explotación no se encuentra fuera del área de influencia Fisicobiotica. Conforme al capítulo 2 del EIA presentado, en la Figura 2 se muestra que el área de explotación, que es el área destinada como reservas de arenas y gravas, se encuentra dentro del área de influencia Fisicobiotica. Se comprende la posible confusión, ya que el área de recursos de arenas y gravas no está directamente cubierta por la zona de influencia; sin embargo, cabe aclarar que dicha área de recursos no será objeto de explotación por parte del proyecto minero, a excepción de la ya mencionada área de reservas. No obstante, en esta área se llevarán a cabo estudios de prospección minera con el objetivo de estimar su viabilidad económica y los volúmenes disponibles.

Posterior a la aclaración, de la delimitación real de las zonas de explotación, a continuación, se presentan los criterios cartográficos empleados para delimitar el área de influencia, siguiendo lo indicado en la "Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia definida por el MADS & ANLA (2018)".

Si bien se presenta adecuadamente la información solicitada, se sugiere garantizar una correlación directa entre las áreas de influencia hídrica e hidrogeológica. El área de influencia hídrica fue modificada correctamente, teniendo en cuenta las orillas circundantes del afluente a afectar. Sin embargo, en el área de influencia hidrogeológica no se tiene en cuenta el componente de infiltración en las unidades hidrogeológicas presentes en el área, lo cual es incongruente con lo mostrado en el área de influencia hídrica.

Además, y teniendo en cuenta la afirmación "se llevarán a cabo estudios de prospección minera [en el área de influencia por fuera del título minero] con el objetivo de estimar su viabilidad económica y los volúmenes disponibles", se clarifica que aunque en la etapa de exploración minera no se requiere una solicitud de licencia ambiental [según se expresa en la Guía Minero Ambiental de Exploración (MME, MADS & ANM, 2023)], de acuerdo con lo estipulado en la Ley 685 de 2001, cuando un particular quiera realizar estudios de exploración de minerales para su explotación, este debe presentar una propuesta de contrato de concesión minera, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería. Con base en esto, no se pueden realizar estudios de prospección minera en el área de influencia por fuera del título minero sin la debida expedición de la propuesta de contrato mencionada.

Este requerimiento ha sido cubierto con condiciones.

7. Presentar análisis de la cuenca o microcuenca hidrográfica presente en las áreas del proyecto.

R/ En el documento FR-ES-14 presentan el análisis para la quebrada La Balsa y para el río Apartadó (se infiere de la información hidrológica general). Se considera cumplido.

8. Presentar el análisis a partir de información secundaria sobre eventos amenazantes de origen hidrometeorológico, determinar cómo esta podría afectar la dinámica y la capacidad del Río en momentos críticos, teniendo en cuenta eventos de riesgo, e información secundaria sobre eventos históricos.

R/ "Se informa a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABA que, tal como se indica en el requerimiento, el análisis solicitado debe realizarse con base en la información secundaria disponible.

Es importante precisar que, según los términos de referencia establecidos por CORPOURABA, no se contempla la realización de una modelación hidráulica cuantitativa del río. Además, la ejecución de este tipo de análisis implica la realización de estudios específicos de campo, lo cual supera el alcance del análisis basado

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

exclusivamente en información secundaria. Para desarrollar una modelación de este tipo, sería necesario efectuar levantamientos topográficos detallados del cauce, recolección de datos hidráulicos y procesamiento técnico, actividades que requieren al menos un mes de trabajo en campo y procesamiento de la información”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de aclarar que en el requerimiento no se ha solicitado una modelación hidráulica cuantitativa del río, ni la elaboración de levantamientos topográficos, ni la recolección de datos hidráulicos para el análisis del río. Sin embargo, se entiende la confusión debido a que se solicitó “determinar cómo esta [intensidad de eventos amenazantes de origen hidrometeorológico, podría afectar la dinámica y la capacidad del río en momentos críticos”. Se aclara que esta determinación es netamente teórica y basada en información secundaria (tal y como se indica en el requerimiento), según lo exigido en los Términos de Referencia para la Elaboración del EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para Procesos de Formalización Minera (CORPOURABA, 2023), citado a continuación:

“Se deberá a partir del análisis de información secundaria de bases de datos y catálogos de eventos disponibles (DESINVENTAR, SIMMA, autoridades ambientales, comités departamentales y municipales de gestión del riesgo, entre otras fuentes internacionales, nacionales, regionales y locales) identificar los eventos amenazantes recurrentes en el área de influencia y que en consecuencia deben ser analizados y zonificados dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental global. Este análisis debe ser en la medida de la calidad de la información especializado y guardar coherencia con la caracterización geológica y geomorfológica descrita en los contenidos del presente documento” (CORPOURABA, 2023, p. 10).

Se aclara entonces que la respuesta otorgada, aunque sí presenta los Mapas de Amenaza por Inundaciones y Avenidas Torrenciales, no presenta el Mapa de Amenaza por Movimientos en Masa del proyecto minero (que existe y se puede consultar en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Apartadó (2023)) el cual es necesario para poder sustentar correctamente la caracterización del área de influencia geomorfológica y de eventos amenazantes de origen hidrometeoro lógico.

Además, se requiere indicar la distancia entre la quebrada La Balsa (presente en el área de influencia del proyecto) y el frente de explotación. Esto debido a que en la respuesta a los requerimientos se indica que en dicha quebrada son “comunes [los] eventos de torrencialidad”, más luego se comenta que “[el frente de explotación La Balsa] se encuentra a una distancia considerable del cauce, lo que reduce significativamente la probabilidad de que un evento de avenidas torrenciales impacte al proyecto”. Para poder validar la veracidad de dicha afirmación, es necesario que se indique la distancia existente entre la quebrada y el frente en cuestión.

Este requerimiento ha sido parcialmente cubierto.

9. *Presentar información de concesiones de agua ya que la presentada es escasa y los datos entregados carecen de fuente específica.*

R/ *En el documento FR-ES-14 se aclara la situación de concesiones y usos. Se considera cumplido. Se recomienda un monitoreo periódico aguas abajo del frente Salsipuedes para verificar la no afectación a usuarios potenciales o no identificados*

10. *Ampliar información de los usos actuales del agua en el área de influencia del proyecto referente al frente de Salsipuedes (río Apartadó).*

R/ *En el documento FR-ES-14 se aclara la situación de usos. Se considera cumplido. Se recomienda un monitoreo periódico aguas abajo del frente Salsipuedes para verificar la no afectación a usuarios potenciales o no identificados*

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

11. Presentar el estimado de la intensidad de cada uso del suelo identificado, a partir de la información secundaria disponible.

R/ Los diferentes usos del suelo identificados en las zonas de interés, a escala 1:4000, se presentan en la Figura 43 y en la Figura 44. La cartografía y la definición de cada una de las coberturas de la zona se analizó en función de los diferentes usos del suelo identificados en la zona (Tabla 21) y se corroboró durante el trabajo de campo (...). Se presenta el porcentaje de ocupación actual del suelo en el área de influencia Fisicobiotica.

Este requerimiento ha sido cubierto adecuadamente

12. Ajustar la información de flora y fauna correspondiente al área de influencia, ya que la presentada en el EIA corresponde a la caracterización de flora del Parque Zungo de Comfama, ubicado en la vía Apartadó - Carepa e información del POMCA del Río León.

R/ Presentan información de la cuenca del río león e información primaria, ya que no se encuentra información secundaria del área específica del proyecto, de esta manera se acepta la información presentada para el requerimiento 12.

13. Aportar el mapa de zonificación ambiental e identificar en la zonificación el afloramiento de agua que se identifica en el componente geomorfológico.

R/ "En cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPURABA), el afloramiento identificado en el componente geomorfológico se clasifica como un afloramiento de agua atípico. Este afloramiento se origina debido a la presencia de escorrentía provocada por precipitaciones intensas y a las características específicas de la vegetación que se desarrolla en la parte superior del talud, las cuales facilitan la acumulación y posterior flujo de agua. Su carácter atípico radica en que no presenta las condiciones de un afloramiento permanente, ya que depende exclusivamente de las lluvias intensas y no está asociado a una fuente hídrica subterránea constante. Dado que el flujo de agua observado es temporal, esporádico y directamente condicionado por las condiciones climáticas de la zona, se concluye que este punto no tiene relevancia significativa en la dinámica hídrica permanente del área. Por lo tanto, no es necesario incorporar este afloramiento en la zonificación propuesta, al no constituir un elemento geomorfológico de relevancia a largo plazo".

Aunque se presenta adecuadamente una caracterización general del afluente en cuestión, se recomienda tener en cuenta las contemplaciones realizadas previamente por parte de CORPOURABA, en cuanto a la naturaleza de este afluente de agua. Se requiere indicar la ubicación de este afluente en el mapa de zonificación ambiental para poder realizar una correlación entre la respuesta emitida y la unidad hidrogeológica presente en el área del mismo, con el fin de corroborar la congruencia geoespacial de la respuesta realizada.

Este requerimiento no ha sido cubierto adecuadamente.

USO Y/O APROVECHAMIENTO O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

14. Especificar en la solicitud de permiso de ocupación de cauce la obra hidráulica a construir y presentar toda la información que se ajuste a lo solicitado por la norma, citada en el Decreto 1076 de 2015.

R/ Se informa a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABA que, conforme a lo establecido en el proceso actual, no se contempla la ejecución de actividades de explotación mediante trampa de arena, por lo cual no

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

será requerida la solicitud de ocupación de cauce, tal como se mencionó en la respuesta a requerimientos entregada previamente bajo radicado "Respuesta TRD 200-01-05-99-0569-2024". Esto teniendo en cuenta que el proyecto, en su proceso de formalización, ha venido desarrollando de manera ancestral la explotación de las playas del río Apartadó, específicamente en el sector Salsipuedes.

En este contexto, y teniendo en cuenta el trámite de la licencia ambiental temporal en curso, se aclara a la Corporación que se continuará con el método de explotación ancestral previamente mencionado y en la misma área, hasta tanto se realice la licencia ambiental global.

Se considera cumplido. Se recomienda que, en el EIA y el Plan de Manejo Ambiental para la LA Global, detallen los diseños constructivos, análisis de estabilidad, modelación hidráulica que demuestre la no afectación de la capacidad hidráulica del cauce y el plan de mantenimiento de estas estructuras, conforme al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.19.1. y TdR específicos para ocupación de cauces.

15. Informar la cantidad del recurso flora que se intervino o se ha intervenido para la explotación en el frente la balsa.

R/ El usuario presenta un análisis multitemporal en el que se evaluó la disminución de la cobertura arbórea en el área de influencia físico – biótica del proyecto, sin embargo, no se especifica el área intervenida ni la cantidad de recurso forestal maderable aprovechado (volumen) durante la extracción de material tal como se solicita en los términos de referencia. Por tanto, no se acepta la respuesta presentada por el usuario para el requerimiento 15.

16. Presentar el Formato Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal vigente, ya que el presentado dentro del trámite se encuentra desactualizado.

R/ El usuario presenta formato de solicitud actualizado. En este caso, por tratarse de una licencia de pequeña minería, no se autoriza aprovechamiento forestal único, sin embargo, se resalta que en los termino de referencia se menciona que dicha información debe ser adjunta en el licenciamiento a pequeña escala para dar continuidad una vez se inicie el proceso de licenciamiento global. dando cumplimiento al requerimiento 16.

EVALUACIÓN DE IMPACTOS

17. Presentar la valoración de impactos por pérdida de horizonte orgánico, contaminación de suelos e inducción a la inestabilidad de taludes.

R/ "(...) Se presenta la valoración de los impactos por pérdida de horizonte orgánico, contaminación de suelos e inducción a la inestabilidad de taludes, así como los impactos faltantes por el desarrollo de la actividad minera por banqueo.

(...) Se presenta la matriz causa – efecto, en donde se relacionan las actividades generadoras del impacto con respecto a los factores ambientales susceptibles a recibir impacto".

Se presenta la matriz causa – efecto solicitado, sin embargo, se requiere aclarar si la valoración de los impactos exhibidos sólo influye de manera directa a las ASPI "Manejo de combustibles (CP-K)" y "Arranque (Banco) (CP-L)"; y si "Cambio en las características fisicoquímicas y microbiológicas del suelo" tiene en cuenta la valoración de impactos por contaminación de suelos, o si este componente falta por ser adicionado o presenta un nombre distinto en la matriz. Se evidencia que la desestabilización de taludes, a pesar de tener una ponderación de 35 (i.e., impacto de importancia moderada, de acuerdo con la "Tabla 6-17. Clasificación según el rango

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

(Impactos negativos)), muestra en la "Tabla 55. Justificación de los impactos identificados" un código de color que no corresponde a la ponderación expuesta (i.e., su ID está en verde, indicando que es un impacto negativo compatible); esta incongruencia es evidenciable en otras valoraciones presentes en dicha tabla. Se requiere estandarizar correctamente la clasificación por color de las actividades con su ponderación de impacto.

Este requerimiento ha sido parcialmente cubierto.

18. Complementar los impactos faltantes en la identificación de los elementos afectados por el desarrollo de la actividad minera, ya que no se identifican los impactos para la cantera de la Balsa.

R/ Se hace la misma observación que en el requerimiento 17, y, además, se añade que se deben presentar los campos relacionados con la extracción de material hasta la fecha.

Este requerimiento ha sido parcialmente cubierto.

19. Presentar la justificación de los pesos ponderados presentados en "Tabla 7-3. Métodos de superposición cartográfica para la sensibilidad del medio abiótico" usados para determinar la sensibilidad el medio abiótico. Presentar una memoria explicativa de los diferentes geoprocesamientos usados.

R/ "En cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPURABA), se detallada la justificación de cada uno de los porcentajes ponderados de la sensibilidad del medio abiótico en el área de influencia del proyecto minero (...)"

Se presentan correctamente los pesos ponderados con una descripción detallada de los mismos. Este requerimiento ha sido cubierto adecuadamente.

20. Revisar la justificación del impacto Cambio en las poblaciones y comunidades acuáticas en la actividad desmantelamiento y desmonte de infraestructura, puesto que no tiene validez, ya que no se contemplan actividades de vertimientos dentro de la licencia.

R/ El usuario presenta ajuste en el impacto Cambio en las poblaciones y comunidades acuáticas en la actividad de desmantelamiento y desmonte de infraestructura ya que se justificaba como "Debido a que se culminan las actividades que generan vertimientos y aumentan la escorrentía superficial; por lo tanto, cesaran los impactos negativos a las comunidades acuáticas de los cuerpos de agua superficial receptores", sin embargo, en la actividad de arranque se relaciona con "el método de explotación, el cual consiste en el raspado de barras del río Apartadó de manera mecanizada, esto se puede alterar la dinámica y la hidrogemorfológica del río y por ende las comunidades acuáticas", y teniendo en cuenta que no se solicitan vertimientos ni se consideran estas actividades dentro de la licencia, quedó de la siguiente manera: Al culminar las actividades que generan cambios en la dinámica sedimentológica y en las características fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas superficiales, cesarán los impactos negativos sobre las comunidades acuáticas de los cuerpos de agua superficiales receptores. Se acepta la respuesta al requerimiento 20.

21. Incluir dentro del programa de manejo ambiental aquellos programas de manejo de impactos que no fueron identificados como son el manejo y conservación de la vegetación, manejo florístico y descapote y demás.

R/ Los impactos identificados corresponden al tipo de explotación que se realizará en el frente de Salsipuedes, no se identifican los impactos para la explotación de la cantera de la Balsa, (pérdida de vegetación, cambios en los nichos ecológicos,

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

desplazamiento de fauna, pérdida de hábitat de fauna terrestre, pérdida de biodiversidad, etc.). El usuario ajusta los programas de manejo implementándolos en los dos frentes de explotación. Se acepta la respuesta al requerimiento 21.

22. *Identificar impactos que tengan en cuenta la vulnerabilidad del acuífero y la dinámica de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta que el área del proyecto se traslapa parcialmente con la recarga del acuífero del golfo de Urabá.*

R/ Se le informa a la corporación que, el impacto identificado considerando la vulnerabilidad y la dinámica de las aguas subterráneas corresponde a cambio en las características fisicoquímicas de las aguas subterráneas por Manejo de combustibles (37 CP-K), el cual se describe en la tabla de la valoración de los impactos identificados. Se da por cumplido el requerimiento

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

23. *Verificar y/o ajustar el programa de Manejo y conservación de la vegetación, ya que el indicador no es el más apropiado para las actividades a desarrollar, además se relaciona información de otro municipio.*

R/ El usuario modifica los indicadores del PMB- 01 correspondiente a manejo y conservación de la vegetación, se acepta la respuesta al requerimiento 23.

24. *Revisar y ajustar el programa de Manejo y remoción de la cobertura vegetal y descapote, ya que el lugar de aplicación del programa aplica solo para el frente de la Balsa que es donde se contempla la solicitud de aprovechamiento forestal único.*

R/ El usuario modifica el PMB- 02 correspondiente a manejo florístico y descapote, se acepta la respuesta al requerimiento 24.

25. *Revisar y ajustar el programa de Manejo y conservación de fauna silvestre, en el cronograma y en la etapa lo describen únicamente al realizar intervención de las coberturas arbóreas, sin embargo, vale aclarar que el manejo y conservación de la fauna silvestre se debe aplicar durante todas las etapas del proyecto y en toda el área de intervención del proyecto.*

R/ El usuario ajusta el cronograma del PMB- 03 correspondiente a Manejo y Conservación de Fauna Silvestre. Se acepta la respuesta al requerimiento 25.

26. *Revisar y ajustar el programa de Manejo de ecosistemas acuáticos, de manera que se requiera la presencia de un profesional del área de fauna al momento de ejecutar la actividad de rescate de los peces, en el paso donde se menciona el uso de un anestésico de ser necesario y algunas condiciones seguras para los peces rescatados.*

R/ El usuario ajusta el PMB – 04 correspondiente al manejo de ecosistemas acuáticos dando cumplimiento al requerimiento 26 y 27.

27. *Presentar el indicador para la actividad de rescate de peces.*

R/ El usuario ajusta el PMB – 04 correspondiente al manejo de ecosistemas acuáticos dando cumplimiento al requerimiento 26 y 27.

28. *Especificar en las labores de rehabilitación de las características físicas del lecho del río, ya que no se mencionan las actividades y no queda claro cuáles podrían implementarse para lograrlo. Una vez explicado se puede establecer si el indicador presentado en el documento es el adecuado para el mismo o si se debe modificar.*

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

R/ En el documento FR-ES-14 se describe las labores., describen las actividades de rehabilitación en el PMB- 06 de cierre y abandono. Se considera cumplido

29. Especificar cuáles son las labores de manejo que se implementaran para afloramiento presente en el frente de exploración en la vereda la balsa.

R/ Se presentan adecuadamente las consideraciones geotécnicas tenidas en cuenta para la construcción de la cuneta proyectada, de modo que su idoneidad geotécnica pueda ser debidamente validada. Se requiere indicar el Factor de Seguridad (FS) esperado para el material o roca fresca sobre el cual se piensa construir, puesto a que el FS indicado corresponde al suelo residual del área, y este no cumple con el valor mínimo establecido en la NSR-10 en cuanto a factores de seguridad para diseño y construcción. Además, debe indicarse la fuente por medio de la cual se obtuvo la información hidrológica relativa a la intensidad de precipitación para distintos periodos de retorno mostrados en la Tabla 29-4.

Este requerimiento ha sido cubierto con condiciones.

30. Especificar cuáles son las medidas de compensación que se implantarán en el PMA-05 "Programa Manejo De la Explotación"

R/ Se presenta adecuadamente la información requerida. Este requerimiento ha sido cubierto adecuadamente.

31. Corregir el indicador de obras en el PMA-04, PMA-04a puesto que no refleja la efectividad de la obra para el manejo del impacto asociado

R/ Se presenta adecuadamente la información requerida. Este requerimiento ha sido cubierto adecuadamente.

32. Incluir el monitoreo de la geomorfología en el PSA-04

R/ "Se informa a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá que se incluye el monitoreo de la geomorfología en el programa PSA-04 de seguimiento y monitoreo de la explotación, con el fin de realizar los monitoreos de levantamiento topográfico y así poder obtener de manera anual el registro del cambio de la topografía de las áreas que son intervenidas durante el proceso de explotación. Ver Tabla 32-1 (...)"

Se presenta adecuadamente la información requerida. Este requerimiento ha sido cubierto adecuadamente.

33. Especificar cuales las actividades propuestas para la estabilización de taludes en los frentes de explotación presentadas en el plan de desmantelamiento y abandono.

R/ En el documento FR-ES-14 se describe las labores. Se considera cumplido

1.1.1. Establecimiento de los Términos de Referencia

El documento presentado esta elaborado conforme los términos de referencia establecidos en la Resolución 0448 de 2020.

1.1.2. Suficiencia de Información

La evaluación de la información presentada con su complemento, da como resultado el cumplimiento parcial de los requerimientos realizados, aclarando que la información faltante no es determinante para el pronunciamiento de fondo respecto al trámite de Licenciamiento, y que la misma deberá ser incorporada al documento final compilado del E.I.A.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

1.2. Conclusión respecto de la solicitud de Licencia Ambiental**4.3.1 Recomendación de viabilidad para otorgar Licencia Ambiental:**

Aspectos generales del proyecto y la licencia ambiental (nombre, ubicación, área, características generales y específicas del proyecto, termino de la licencia)

Características del proyecto:

- Proyecto minero: JOSE LUIS ALDANA ARRIETA
- Actividad: Para la explotación económica de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO
- Área: 323 hectáreas + 8143 metros cuadrados del total del proyecto,
- Vida útil del proyecto: por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentar el interesado la solicitud de Licencia Ambiental Global o definitiva.
- Producción anual proyectada: Acorde con lo plasmado en el documento y aprobado en el PTO, la producción corresponde a 30.000 m3 anuales, en los dos frentes de trabajo: La Balsa y Salsipuedes.

TITULAR	JOSE LUIS ALDANA ARRIETA
MINERALES	Arenas y Gravas
ETAPA	Explotación
Producción estimada	30.000 m3/año
Escala de Minería	Pequeña Minería
Municipio	Apartado - Turbo
Área a Contratar	323.8143 ha
Alinderación	265 celdas, contenidas en la tabla de alinderación
Plazo a otorgar	30 años
Sector Minero	Materiales de construcción

Conforme a las características, especificaciones técnicas, medidas de manejo ambiental, actividades y periodicidad, lugares de implementación y plan de cierre y abandono descritos en el Estudio de Impacto Ambiental EIA y su complemento, es **VIABLE técnicamente otorgar Licencia Ambiental Temporal** al señor JOSE LUIS ALDANA ARRIETA para el aprovechamiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO en las áreas intervenidas del proyecto, conforme a la solicitud de formalización de minería tradicional NFC-16371 que cuenta con Plan de Trabajo y Obras PTO aprobado mediante Resolución N° 2023060334192 del 3 de octubre de 2023.

Autorización de permisos, concesiones y autorizaciones (incluir condiciones de uso obligaciones y requerimientos por permiso):

El solicitante informa que no se encuentra aprovechando recursos para la obtención de permisos de concesión de aguas y vertimientos, y que no construirá la trampa de arenas proyectada en el EIA. Presenta FUN de aprovechamiento forestal único actualizado como se establece en los términos de referencia, sin embargo, por tratarse de una licencia de pequeña minería no se da autorización de aprovechamiento forestal, este es un requisito para dar continuidad a la evaluación en la solicitud de la licencia global.

Es de aclarar que la Licencia Ambiental Temporal, no lleva implícitos permisos ambientales, dichos Permisos serán tramitados en la Licencia Ambiental global.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

Planes y programas

Presentan el Plan de manejo Ambiental, Plan de seguimiento y monitoreo y el plan de desmantelamiento y abandono, requeridos en los términos de referencia, de los requerimientos realizados a algunos se les dio cumplimiento parcialmente, por lo que deberán complementar información. Teniendo en cuenta que la información faltante no es determinante para el pronunciamiento de fondo respecto al trámite de Licenciamiento.

Otras obligaciones y requerimientos en el marco de la Licencia Ambiental

En el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal, se debe requerir complementar el EIA conforme a la evaluación realizada y dar cumplimiento con:

- Para realizar el aprovechamiento de materiales en el sector de Salsipuedes se debe realizar con antelación la constitución de las respectivas servidumbres.
- Se requiere tener en cuenta las contemplaciones realizadas previamente por parte de CORPOURABA, en cuanto a la naturaleza del afluente de agua identificado en el sector La balsa, se requiere indicar la ubicación de este afluente en el mapa de zonificación ambiental para poder realizar una correlación entre la respuesta emitida y la unidad hidrogeológica presente en el área del mismo, con el fin de corroborar la congruencia geoespacial de la respuesta realizada.
- En la explotación del frente Salsipuedes, la cual se continuará de manera ancestral, se deberá garantizar la restauración del área para minimizar la erosión y promover la recuperación del ecosistema. Los diseños y planteamiento minero propuesto en el PTO, se deben entregar en el trámite del permiso de la Licencia Ambiental Global, donde se deberá obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce.
- Presentar de manera oportuna los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de manera semestral, con sus respectivas evidencias, indicadores y cumplimiento a las obligaciones establecidas.
- Se requiere para que en el primer informe ICA presente información del recurso flora aprovechado a la fecha, dado a que se presenta un análisis multitemporal en el que se evaluó la disminución de la cobertura arbórea en el área de influencia físico – biótica del proyecto, sin embargo, no se especifica el área intervenida ni la cantidad de recurso forestal maderable aprovechado (volumen) durante la extracción de material tal como se solicita en los términos de referencia.
- En el EIA se deberá complementar y ajustar lo siguiente:
- Se requiere aclarar si la valoración de los impactos exhibidos sólo influye de manera directa a las ASPI "Manejo de combustibles (CP-K)" y "Arranque (Banqueo) (CP-L)"; y si "Cambio en las características fisicoquímicas y microbiológicas del suelo" tiene en cuenta la valoración de impactos por contaminación de suelos, o si este componente falta por ser adicionado o presenta un nombre distinto en la matriz.
- Se requiere estandarizar correctamente la clasificación por color de las actividades con su ponderación de impacto.
- Se requiere indicar el Factor de Seguridad (FS) esperado para el material o roca fresca sobre el cual se piensa construir, puesto a que el FS indicado corresponde al suelo residual del área, y este no cumple con el valor mínimo establecido en la NSR-10 en cuanto a factores de seguridad para diseño y construcción. Además, se requiere indicar la fuente por medio de la cual se obtuvo la información hidrológica relativa a la

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

intensidad de precipitación para distintos periodos de retorno mostrados en la Tabla 29-4

- *Se requiere garantizar una correlación directa entre las áreas de influencia hídrica e hidrogeológica. El área de influencia hídrica fue modificada correctamente, teniendo en cuenta las orillas circundantes del afluente a afectar, más en el área de influencia hidrogeológica no se tiene en cuenta el componente de infiltración en las unidades hidrogeológicas presentes en el área, lo cual es incongruente con lo mostrado en el área de influencia hídrica.*
- *Se deberá a partir del análisis de información secundaria de bases de datos y catálogos de eventos disponibles identificar los eventos amenazantes recurrentes en el área de influencia y que en consecuencia deben ser analizados y zonificados dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental global. Este análisis debe ser en la medida de la calidad de la información especializado y guardar coherencia con la caracterización geológica y geomorfológica descrita en los contenidos del presente documento” (CORPOURABA, 2023, p. 10).*
- *Se requiere indicar la distancia entre la quebrada La Balsa (presente en el área de influencia del proyecto) y el frente de explotación, con el fin de justificar la evaluación de un posible riesgo por avenida torrencial.*
- *Se requiere para que se incluya en el EIA y el Plan de Manejo Ambiental el análisis de estabilidad y modelación hidráulica que demuestre la no afectación de la capacidad hidráulica del cauce y el plan de mantenimiento de estas estructuras, conforme al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.19.1. y los TdR específicos para ocupación de cauces, información que deberá ser presentada para la obtención del permiso en el trámite de la Licencia Ambiental Global.*
- *Se requiere la actualización del inventario forestal, ya que la marcación de los individuos se encuentra borrosa y algunos árboles han aumentado su grosor alcanzando los 10 cm de diámetro requeridos para ser tenidos en cuenta dentro del inventario, información que deberá ser presentada para la obtención del permiso en el trámite de la Licencia Ambiental Global.*
- *Para la Protección de Cauces: Para la quebrada La Balsa, asegurar una franja de protección ribereña conforme a la normatividad (Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015) y los TdR, donde no se realicen actividades de explotación o acopio.*
- *Se requiere monitoreo de calidad de agua, para lo cual deberán establecer puntos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo de los frentes de explotación (Salsipuedes y La Balsa). La frecuencia debe ser al menos trimestral durante el primer año y semestral posteriormente, o ajustarse según los resultados. Los parámetros deben incluir como mínimo los exigidos por la Resolución 631 de 2015 para los usos identificados y aquellos que puedan verse alterados por la actividad (SST, turbidez, grasas y aceites, metales si hay riesgo de derrame de combustibles de maquinaria).*
- *Establecer una frecuencia mínima de humectación de vías (ej. dos veces al día en temporada seca o según necesidad evidenciada).*
- *Asegurar que toda la maquinaria y vehículos cumplan con los límites de emisión de gases establecidos en la Resolución 910 de 2008 y sus modificaciones, mediante certificados de revisión técnico-mecánica y de gases vigentes.*
- *Llevar un registro de mantenimiento preventivo de la maquinaria.*
- *En el Monitoreo de Aguas de Escorrentía (PSA-03): Realizar inspecciones visuales de las estructuras de manejo de escorrentía (cunetas, etc.) después de eventos de*

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

lluvia significativos, además del mantenimiento periódico, para asegurar su correcto funcionamiento y prevenir erosión. Registrar fotográficamente.

- *En Indicadores de Efectividad: Para el indicador de "N° de quejas presentadas al proyecto minero por parte de la comunidad por contaminación de las aguas superficiales" (PSA-03), se debe establecer un mecanismo claro para la recepción y gestión de estas quejas, y un umbral de alerta.*
- *Formalizar las inspecciones visuales periódicas (ej. semanales) para evaluar la generación de polvo en los frentes de trabajo y vías, y la emisión de gases visibles por parte de la maquinaria. Estos registros deben documentarse fotográficamente y ser parte de los informes de cumplimiento.*

Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo

(...)"

FUDAMENTOS LEGALES

Régimen constitucional y deberes del Estado con relación a la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8º, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general"*¹

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.²

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que:

Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

¹ Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional

² Sentencia C-894 de 2003 Corte Constitucional

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios".³

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de

³ Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente. La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Del concepto de licencia ambiental y competencia de esta Autoridad Ambiental.

La Ley 99 de 1993 consagra... *"Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución (fe obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. "*

Que conforme al artículo 1.1.1.1 del Libro 1, Parte 1, del Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que la Ley 685 del 15 de agosto del 2001 "Por el cual se expide el Código de Minas (...)" señala lo siguiente:

Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras. yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales (...)"

Artículo 199. Adopción de términos y gulas. Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de gulas técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216, tales términos, gulas y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizarlas actuaciones de las autoridades y de

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Artículo 207. Clase de licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

Artículo 208. Vigencia de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminarla concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad, de ejecución, también terminará dicha licencia.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3.1.3, del Decreto mencionado anteriormente, Cuando indica **"Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)"

De otro lado se cita el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.2.3., cuando establece: **"Competencia De Las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."

" ...

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.
3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

Que en aras de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 un nuevo marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura, el cual, para efectos de/licenciamiento ambiental, estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera".

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva"

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

Posterior a ello, a través del artículo 29° de la ley 2250 del 11 de julio de 2022, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, estableció un marco procedimental general para su trámite, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

PARÁGRAFO 1°. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

PARÁGRAFO 2° Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3o. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: "1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

(...)"

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba-Corpouraba, es competente para otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, solicitada por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental

El principio de la evaluación previa del impacto ambiental, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente".

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

(...) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Autoridad, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, es la herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas a adoptar para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, tienen en cuenta el

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

principio de “diligencia debida”, que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias, para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental.

Que, adicionalmente el Art. 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 indica que los estudios ambientales, a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución N° 0448 del 20 de mayo del 2020 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reguló los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización de minería tradicional.

Ante ello, se tiene por decir que, el Artículo 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022 reguló sobre la licencia ambiental temporal en los procesos de formalización por parte de la autoridad minera, y en su Parágrafo 1° indicó que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el caso en cuestión, la Resolución N° 0448 del 20 de mayo del 2020 como norma accesoria corrió; material, ideal y jurídicamente la suerte de la norma principal, es decir, el Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019. Así las cosas, lo que le suceda jurídicamente a la norma principal marcará el destino de la norma accesoria.

Comoquiera que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, no había reglamentado el Artículo 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022, CORPOURABA no tenía los criterios referenciadores para decidir sobre la solicitud de licencia ambiental temporal, por ello, en función de la Autonomía Administrativa de que trata el artículo 23 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y de conformidad con lo expuesto en el Art 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en relación a la falta de reglamentación de los TDR por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución N° **200-03-20-99-2785 del 21 de diciembre del 2023**; decidió fijar los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) contenidos en el documento denominado **“Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental –EIA para la Licencia Ambiental Temporal para procesos de formalización Minera”** radicado bajo consecutivo N° 200-07-01-03-0001 del 19 de diciembre del 2023.

Por lo anterior, este Despacho, como autoridad competente para negar u otorgar la licencia ambiental temporal, para el proceso de legalización minera, en el marco del proyecto minero con Placa N° **NFC16371**, para la explotación económica de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo, localizado en las veredas “La Balsa y Salsipuedes” en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, ha llevado a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizada por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia de análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

De esta manera, y en observancia del principio de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de Licencia Ambiental Temporal, en el marco del proyecto minero con Placa N° **NFC16371**, para la explotación económica de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo, localizado en las veredas "La Balsa y Salsipuedes" en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por parte del señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Permisos, Autorizaciones y/o Concesiones Por Uso, Aprovechamiento y/o Afectación De Los Recursos Naturales Renovables

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, "...Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...

El artículo 9° del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

"... Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. Y 2.2.2.3.2.3. del citado decreto, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental Temporal,

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

solicitada por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS LEGALES

Que a través de Auto N° **200-03-50-01-0108 del 29 de mayo de 2024**, se declaró iniciado el trámite de licencia ambiental temporal para el proceso de legalización minera, a favor del proyecto Minero, con placa N° NFC-16371 localizado en las veredas La Balsa y Salsipuedes del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, de conformidad con la solicitud presentada por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.722.970.

Se verificó por parte de este Despacho, que se encuentran reunidos los elementos de orden jurídico al darse cumplimiento al artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que establece los requisitos que se deben presentar con el Estudio de Impacto Ambiental - EIA; y el artículo 2.2.2.3.6.2. de la norma ibídem, donde se indican los anexos que se deben allegar con la solicitud de la Licencia Ambiental.

Que una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, así como, la información adjunta a la respuesta de los requerimientos de información adicional, esta Autoridad Ambiental expidió el informe técnico N° 400-08-02-01-1124 del 06 de junio de 2024, en el cual se emitió concepto favorable para otorgar licencia ambiental temporal, en el marco del proceso de legalización minera con con placa N° NFC-16371 localizado en las veredas La Balsa y Salsipuedes del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia

Que además de lo anterior, el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.722.970, quedará condicionado al Estudio de Impacto Ambiental aceptado, a las obligaciones que se impongan mediante el presente acto administrativo y al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que cabe anotar, que mediante el documento denominado “CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS R- AA-89 05” con radicado TRD:300-08-02-02-1534 del 15 de septiembre de 2024, se evidenció que el área donde se pretende ejecutar la Licencia Ambiental Temporal para el proceso de legalización minera, no se encuentra en Ley 2^{da} de 1959 o en área protegida, sin embargo, el área se traslapa parcialmente con la recarga del acuífero del golfo de Urabá, así como también, con la ronda hídrica del Rio Apartadó.

Que la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, se realizó con base en los términos de referencia, para la licencia ambiental temporal en el marco de legalización minera con radicado N° 200-07-01-03-0001 del 19 de diciembre del 2023, fijados por Corpouraba a través de la resolución N° 200-03-20-99-2785 del 21 de diciembre del 2023, concluyendo que en dicho estudio, se identifican de manera adecuada una zonificación ambiental con las respectivas áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos que se generarían en desarrollo del proyecto de legalización minera con Placa N° NFC16371, para la explotación económica de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo, localizado en las veredas “La Balsa y Salsipuedes” en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que una vez evaluada la documentación presentada para el proceso de formalización minera, en el marco del proyecto minero con Placa N° NFC16371, para la explotación económica de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo, localizado en las veredas “La Balsa y Salsipuedes” en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, se procedió por parte de la Subdirección

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a realizar su evaluación de lo cual se concluyó que es viable ambientalmente otorgar la licencia ambiental temporal al peticionario.

Por otra parte, es menester indicar que el área de influencia del presente proyecto, se superpone con el título minero **E5300005**, por lo que a través de Auto N° **200-03-50-99-0273 del 01 de octubre de 2024**, se corrió traslado a los señores **ANA MARIA LORA DE RINCON** Identificada con cédula de ciudadanía 22 157 213, en calidad de titular del contrato de concesión minera N° E5300005; al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía 8.425 792, en calidad de titular del contrato de concesión minera N° **G6533005** y al señor **NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.106.661, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-1180 del 24 de julio de 2013, en el marco del contrato de concesión minera N° H7019005, del documento denominado: **ANEXO 2.1. ANÁLISIS DE COEXISTENCIA**, en el marco de la evaluación del trámite de licencia ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0108 del 29 de mayo de 2024, para efectos de que se sirvan pronunciarse en lo correspondiente a la situación de superposición, derecho que no fue ejercido de manera formal.

Sin embargo, a través de la respuesta de los requerimientos de información adicional, se avizora que el interesado del presente tramite, plantea medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir, corregir y mitigar los impactos que puedan llegar a manifestarse.

Que a través de la Resolución N° 2023060334192 del 03 de octubre de 2023, se aprueba el Programa de trabajos y Obras (PTO) dentro de la solicitud de formalización de minería Tradicional NFC-16371, y en el documento técnico aprobado se definió el área definitiva a contratar según las necesidades y requerimientos del solicitante, se realiza devolución de área, la cual corresponde a 6220 hectáreas + 7917 metros cuadrados, esta área se conforma por 5092 celdas, que corresponden al sistema de cuadrículas del ANNAMINERIA.

Del mismo modo, es preciso traer a colación la Resolución ST-00700 del 26 de mayo de 2022, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP del MININTERIOR, en la cual se indicó que en el marco del proyecto: "Estudio de impacto ambiental-EIA, Temporal para la explotación de materiales de construcción, solicitud Minera N° NFC-16371, no corresponden realizar el proceso de consulta previa.

Consecuentemente, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, a través de la Resolución N° 227 del 07 de febrero de 2022, aprobó a Ingesuelos Concalidad S.A.S, identificado con Nit 900.609.918-6, representado legalmente por el señor Jose Luis Aldana Arrieta, la implementación del Plan de Manejo Arqueológico para tres polígonos específicos en la Balsa A1 (R11842101), Salsipuedes (R11842102) y Cantera El Tres (R11842103) del proyecto "Reconocimiento y Prospección arqueológica para el proyecto de la solicitud minera con Placa NFC-16371" en el marco de lo establecido en el artículo 2.6.5.6 del Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019 y en la Resolución 1337 del 04 de octubre de 2021

Por otro lado, es menester indicar que una vez evaluada la información allegada mediante el oficio N° 200-34-01.59-7616 del 24 de diciembre de 2024, en atención a los requerimientos realizados el día 08 de noviembre de 2024, durante la reunión de solicitud de información adicional con mediante Acta N° 200-01-05-99-0569 de la misma fecha, se considera que se cuenta con elementos suficientes para la toma de la decisión respecto solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para el proceso de legalización minera, en el marco del proyecto minero con Placa N° **NFC16371**, para la explotación económica de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo, localizado en las veredas "La Balsa y Salsipuedes" en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

Lo anterior, guardando coherencia con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que consagra los Principios Generales Ambientales, en el cual se destaca el principio de precaución y el principio de responsabilidad prescrito en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente es oportuno referir el artículo 80 de la Constitución Política, la cual dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano".

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Ley 99 de 1993, artículo 23 Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, (...) dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

De lo anterior existen diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, para lo cual me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-894/03.

"La autonomía es una calidad que se predica de quien decide por sí mismo, sin que por ello se confunda con el concepto de soberanía o grado máximo de libertad. La autonomía, por el contrario, se ejerce dentro de un marco jurídico determinado, que va variando a través del tiempo y que puede ser más o menos amplio. (...) De la misma manera en el ámbito institucional, la Constitución establece el derecho a la autonomía de las entidades territoriales, con ciertas limitaciones constitucionales y legales (arts. 1 y 187 C.N.)." Sentencia C-517/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

El alcance de la autonomía constitucional otorgada a cada entidad del Estado está determinado por cuestiones de diversa índole. En primer lugar, las atribuciones deben ser suficientes para permitirle a las entidades ejercer sus funciones de conformidad con los principios constitucionales relevantes, y permitirles realizar los objetivos que la Carta política les encomienda. De tal forma, debe haber una correspondencia entre las atribuciones otorgadas legalmente, los principios constitucionales aplicables a la función administrativa en general, y los principios constitucionales específicos que rigen en concreto sus actividades.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

En segunda medida, sus facultades de autorregulación deben ser lo suficientemente amplias para que puedan llevar a cabo sus cometidos constitucionales.

Por otra parte, la autonomía de una entidad está limitada por la incidencia que tengan sus funciones sobre otros bienes jurídico - constitucionales, más allá de los cometidos encargados a ellas. En esa medida, el legislador puede limitar su autonomía, en la medida en que alguna de sus funciones repercuta significativamente sobre intereses o bienes jurídicos cuya protección supere el ámbito de su competencia”.

Que, aunado a lo anterior, es menester mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016, se ocupó en analizar el régimen de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando unos parámetros para su configuración y desarrollo por parte del Congreso de la República, que resultan relevantes citar:

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido al menos tres grandes áreas en las cuales se manifiesta la autonomía de dichas entidades. Así, se ha referido a la autonomía: a) administrativa u orgánica, b) financiera y patrimonial, y c) política y funcional. La Corte ha sostenido que las CAR cuentan con autonomía administrativa u orgánica, pues si bien son consideradas para algunos efectos como entidades del orden nacional, no están adscritas a un ministerio o departamento administrativo. (...)”(Negrillas propias)

En esta sentencia, el alto tribunal refiere que son entidades sui generis, carácter que reposa fundamentalmente en su autonomía, cuyo alcance está dado en tres ámbitos: i) administrativa u orgánica; ii) política y funcional y iii) financiera y patrimonial.

La autonomía administrativa u orgánica se materializa en su carácter de entidades públicas del orden nacional, al no pertenecer a ninguna rama del poder público, no estar adscritas ni vinculadas a ministerio o departamento administrativo alguno, y no estar atadas al control jerárquico por parte del gobierno nacional. En tal sentido, están facultadas para adoptar decisiones que van desde definir su estructura interna hasta autorizar el aprovechamiento de un recurso natural renovable...” Negrilla y subraya fuera del texto.

Así mismo, se cita lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-031/95, cuando establece:

“(...)”

COMPETENCIA DISCRECIONAL-Contenido/COMPETENCIA REGLADA

Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas (...)”

Igualmente, se trae a colación lo dispuesto en la Sentencia T-325/17 de la Corte Constitucional, cuando indica:

“(...)”

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo,

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección(...)"

Así las cosas, y una vez evaluada la documentación presentada, para el proceso de legalización minera, en el marco del proyecto minero con Placa N° **NFC16371**, para la explotación económica de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo, localizado en las veredas "La Balsa y Salsipuedes" en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, de conformidad con la solicitud presentada por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA concluyó que es técnicamente viable otorgar la licencia ambiental temporal para el proceso de legalización minera al peticionario

En consonancia con lo anterior, teniendo en consideración el fundamento jurídico expuesto y lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1124 del 06 de junio de 2024, esta entidad otorgará licencia ambiental temporal para el proceso de legalización minera en el marco del proyecto minero con Placa **NFC-16371**, para la explotación económica de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo, localizado en las veredas "La Balsa y Salsipuedes" en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, a favor del señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, cuya delimitación del proyecto tiene un área de 323 hectáreas + 8143 metros cuadrados, la cual se conforma por 265 celdas, que corresponden al sistema de cuadrículas del ANNAMINERIA, delimitada bajo las coordenadas planas citadas en dicho informe técnico. advirtiendo que, el proyecto cuenta con dos (2) frentes de explotación, de los cuales, La Balsa se diseñó para una explotación tipo cantera y para el frente Salsipuedes extracción sobre el cauce del río, con una producción de 30.000 m³ anuales, en los dos frentes de trabajo.

Aunado a lo anterior, también es indispensable advertir que la ejecución de actividades del proyecto en mención, estará condicionado al cumplimiento de una condición, relacionada con la presentación de las autorizaciones de los propietarios de los predios que van a ser afectados por el mismo, así como también al complemento y ajuste de información relacionada con el Estudio de Impacto Ambiental-EIA.

Consecuentemente, es necesario indicar que, para la ejecución de actividades del proyecto minero, inicialmente no requiere la utilización de otros permisos ambientales, por lo tanto, no será necesario la autorización de los mismos.

Sumado a lo anterior, es de precisar que en el presente trámite ambiental temporal, se dio plena aplicación a los principios de rigor subsidiario y autonomía, debido a que la Corporación no está eximiendo al desarrollador de dar cumplimiento a los requisitos administrativos y judiciales respecto a los permisos y/o servidumbres que garantizan el derecho de la propiedad privada, y en ningún caso se está desnaturalizando el espíritu normativo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 para las licencias ambientales.

Que es preciso mencionar que esta Licencia Ambiental temporal, se otorgará por el término de duración del proceso de Formalización Minera N° NFC-16371, condicionada al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, relacionadas con la ubicación del afluente, la delimitación del área de explotación autorizada, el plan de desmantelamiento y abandono, ajustes al Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), la implementación de las medidas necesarias para la

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

prevención, corrección y mitigación de impactos que se detecten a lo largo del desarrollo del proyecto, obra o actividad, y en general sobre el cumplimiento a las normas establecidas para la protección y preservación del medio ambiente que le apliquen.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR licencia Ambiental temporal, en el marco del proceso de legalización Minera con Placa N° **NFC-16371**, a favor del señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, para la explotación económica de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo, dentro de la etapa exploratoria localizado en las veredas “La Balsa y Salsipuedes” en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.,

Parágrafo 1º. El proyecto minero tiene un área de 323 hectáreas + 8143 metros cuadrados, la cual se conforma por 265 celdas, que corresponden al sistema de cuadrículas del ANNAMINERIA, con dos (2) frentes de explotación, de los cuales, La Balsa se diseñó una explotación tipo cantera y para Salsipuedes extracción sobre el cauce del río, con una producción de 30.000 m³ anuales, en los dos frentes de trabajo y se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

4. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Área intervenida Sector Salsipued	7	51	52.51	76	35	28.38
Área intervenida Sector la Balsa	7	53	06.82	76	35	33.91

VERTICES	NORTE	ESTE
1	2427341,0155	4603377,9850
2	2427451,7335	4603378,9359
3	2427452,6818	4603268,5310
4	2431217,0966	4603300,9428
5	2431214,2401	4603632,1303
6	2431324,9579	4603633,0849
7	2431320,2019	4604185,0604
8	2431430,9191	4604186,0138
9	2431428,0682	4604517,1970
10	2431206,6346	4604515,2919
11	2431207,5844	4604404,8971
12	2430432,5657	4604398,2315
13	2430435,4141	4604067,0408
14	2428663,9379	4604051,8141
15	2428664,8861	4603941,4127
16	2428332,7339	4603938,5603
17	2428333,6820	4603828,1580
18	2427890,8122	4603824,3555
19	2427888,9173	4604045,1621

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

VERTICES	NORTE	ESTE
20	2427335,3313	4604040,4143

PARAGRAFO 2°. La licencia ambiental otorgada en el presente artículo, sujeta al beneficiario de la misma, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en el Plan de Manejo Ambiental y en general a la normatividad ambiental vigente, así como, en las obligaciones contenidas en la presente resolución.

PARAGRAFO 3°. Por ningún motivo se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción en áreas distintas a las reportadas en el EIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente licencia ambiental temporal se otorga por el término de duración del proceso de Formalización Minera **NFC-16371**y, queda condicionada al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones a impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos, deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. De la condición suspensiva. La ejecución de la Licencia Ambiental Temporal para la legalización minera, otorgada en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución, estará sujeta a condición suspensiva hasta tanto el señor señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, acredite ante CORPOURABA lo siguiente:

- Deberá presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres, la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiera (según sea el caso), con ocasión a la presente licencia ambiental temporal.
- Indicar la ubicación de este afluente en el mapa de zonificación ambiental para poder realizar una correlación entre la respuesta emitida y la unidad hidrogeológica presente en el área del mismo, con el fin de corroborar la congruencia geoespacial de la respuesta realizada, teniendo en cuenta las contemplaciones realizadas previamente por parte de CORPOURABA, en cuanto a la naturaleza del afluente de agua identificado en el sector La balsa.
- Garantizar la restauración del área para minimizar la erosión y promover la recuperación del ecosistema, los diseños y planteamiento minero propuesto en el PTO, se deben entregar en el trámite del permiso de la Licencia Ambiental Global, donde se deberá obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce, advirtiendo que la explotación del frente Salsipuedes continuará de manera ancestral.
- Presentar de manera oportuna los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de manera semestral, con sus respectivas evidencias, indicadores y cumplimiento a las obligaciones establecidas.
- Se requiere que, para en el primer informe ICA, allegue información del recurso flora aprovechado a la fecha, dado a que se presenta un análisis multitemporal en el que se evaluó la disminución de la cobertura arbórea en el área de influencia físico – biótica del proyecto, sin embargo, no se especifica el área intervenida ni la cantidad de recurso forestal maderable aprovechado (volumen) durante la extracción de material tal como se solicita en los términos de referencia.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

Con respecto al Estudio de Impacto Ambiental –EIA, deberá complementar y ajustar lo siguiente:

- Aclarar si la valoración de los impactos exhibidos sólo influye de manera directa a las ASPI "Manejo de combustibles (CP-K)" y "Arranque (Banqueo) (CP-L)"; y si "Cambio en las características fisicoquímicas y microbiológicas del suelo" tiene en cuenta la valoración de impactos por contaminación de suelos, o si este componente falta por ser adicionado o presenta un nombre distinto en la matriz.
- Deberá estandarizar correctamente la clasificación por color de las actividades con su ponderación de impacto.
- Indicar el Factor de Seguridad (FS) esperado para el material o roca fresca sobre el cual se piensa construir, puesto a que el FS indicado corresponde al suelo residual del área, y este no cumple con el valor mínimo establecido en la NSR-10 en cuanto a factores de seguridad para diseño y construcción. Además, deberá indicar la fuente por medio de la cual se obtuvo la información hidrológica relativa a la intensidad de precipitación para distintos periodos de retorno mostrados en la Tabla 29-4.
- Garantizar una correlación directa entre las áreas de influencia hídrica e hidrogeológica. El área de influencia hídrica fue modificada correctamente, teniendo en cuenta las orillas circundantes del afluente a afectar, más en el área de influencia hidrogeológica no se tiene en cuenta el componente de infiltración en las unidades hidrogeológicas presentes en el área, lo cual es incongruente con lo mostrado en el área de influencia hídrica.
- Advertir que, a partir del análisis de información secundaria de bases de datos y catálogos de eventos disponibles, deberá identificar los eventos amenazantes recurrentes en el área de influencia y que en consecuencia deben ser analizados y zonificados dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental global. Este análisis debe ser en la medida de la calidad de la información especializado y guardar coherencia con la caracterización geológica y geomorfológica descrita en los contenidos del presente documento" (CORPOURABA, 2023, p. 10).
- Indicar la distancia entre la quebrada La Balsa (presente en el área de influencia del proyecto) y el frente de explotación, con el fin de justificar la evaluación de un posible riesgo por avenida torrencial.
- Incluir en el EIA y el Plan de Manejo Ambiental, el análisis de estabilidad y modelación hidráulica que demuestre la no afectación de la capacidad hidráulica del cauce y el plan de mantenimiento de estas estructuras, conforme al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.19.1. y los TdR específicos para ocupación de cauces, información que deberá ser presentada para la obtención del permiso en el trámite de la Licencia Ambiental Global.
- Actualizar el inventario forestal, ya que la marcación de los individuos se encuentra borrosa y algunos árboles han aumentado su grosor alcanzando los 10 cm de diámetro requeridos para ser tenidos en cuenta dentro del inventario, información que deberá ser presentada para la obtención del permiso en el trámite de la Licencia Ambiental Global.
- Advertir que, para la Protección de Cauces: Para la quebrada La Balsa, deberá asegurar una franja de protección ribereña conforme a la normatividad (Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015) y los TdR, donde no se realicen actividades de explotación o acopio.
- Monitorear la de calidad de agua, para lo cual deberán establecer puntos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo de los frentes de explotación (Salsipuedes y La Balsa). La

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

frecuencia debe ser al menos trimestral durante el primer año y semestral posteriormente, o ajustarse según los resultados. Los parámetros deben incluir como mínimo los exigidos por la Resolución 631 de 2015 para los usos identificados y aquellos que puedan verse alterados por la actividad (SST, turbidez, grasas y aceites, metales si hay riesgo de derrame de combustibles de maquinaria).

- Establecer una frecuencia mínima de humectación de vías (ej. dos veces al día en temporada seca o según necesidad evidenciada).
- Asegurar que toda la maquinaria y vehículos cumplan con los límites de emisión de gases establecidos en la Resolución 910 de 2008 y sus modificaciones, mediante certificados de revisión técnico-mecánica y de gases vigentes.
- Llevar un registro de mantenimiento preventivo de la maquinaria.
- Realizar inspecciones visuales de las estructuras de manejo de escorrentía (PSA-03) (cunetas, etc.) después de eventos de lluvia significativos, además del mantenimiento periódico, para asegurar su correcto funcionamiento y prevenir erosión. Registrar fotográficamente.
- Para el indicador de "Nº de quejas presentadas al proyecto minero por parte de la comunidad por contaminación de las aguas superficiales" (PSA-03), se debe establecer un mecanismo claro para la recepción y gestión de estas quejas, y un umbral de alerta.
- Formalizar las inspecciones visuales periódicas (ej. semanales) para evaluar la generación de polvo en los frentes de trabajo y vías, y la emisión de gases visibles por parte de la maquinaria. Estos registros deben documentarse fotográficamente y ser parte de los informes de cumplimiento.
- Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.
- Presentar el plan de dismantelamiento y abandono que contenga la identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de ejecución de actividades; incluir las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes, los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de dismantelamiento y abandono; las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; los costos de las actividades para la implementación de la fase de dismantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.
- Ajustar el plan de manejo, plan de seguimiento y monitoreo con sus indicadores, de conformidad con los términos de referencia adoptados por esta autoridad.

ARTÍCULO QUINTO. El otorgamiento de la presente Licencia Ambiental, impone al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, el estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar semestralmente Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, con el objeto de determinar el avance, cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental o en caso de requerirse, deberá ser presentado hasta con una periodicidad trimestral, advirtiendo que el mismo, debe contener sus respectivas evidencias, indicadores y cumplimiento a las obligaciones establecidas.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

- a. El informe de Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, deberá ser presentado de acuerdo con las características de forma y contenido establecidas en el Manual de Seguimiento ambiental de Proyectos (2002), expedido por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la norma que lo modifique y sustituya.
- b. El Informe de Cumplimiento Ambiental —ICA, deberá contener el análisis de los indicadores sobre los programas de manejo ambiental y los programas de seguimiento y monitoreo de los componentes físico biótico y social, de forma acumulativa para evidenciar la tendencia del medio en la efectividad de las medidas establecidas
2. Se deberán conformar mesas de participación, con el objetivo de resolver los inconvenientes y aclarar las inquietudes que tenga la comunidad. Estas mesas se desarrollarán con la periodicidad que considere el Proyecto, al cual se le solicita convocar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de las Administraciones Municipales, Veedurías, funcionarios de La Corporación y demás grupos focales y actores del territorio.
3. Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.
4. CORPOURABA, realizará visita técnica de seguimiento en el marco de la presente licencia ambiental, dos (02) meses después del inicio de las actividades de explotación
5. Informar a CORPOURABA cuando se inicien las actividades de explotación económica, con respecto al yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo.
6. la fase de construcción, para tales efectos deberá realizarlo con una antelación de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO SEXTO. De la modificación de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental que se otorga mediante Resolución no ampara ninguna otra actividad administrativa

Parágrafo. Cualquier modificación en las condiciones de la presente Licencia Ambiental o del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de la operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesaria, sin perjuicios de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO. El titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto o actividad, la obligación sobre los medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad Ambiental dentro de la presente decisión, así como aquellas definida en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

Parágrafo. En cumplimiento del presente requerimiento se deberá presentar copias de las cartas de acta de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO NOVENO. En caso de ser necesario tramitar y obtener ante esta y otras entidades los permisos y/o autorizaciones que pueda requerir para el adecuado desarrollo de su actividad y/o proyecto, la viabilidad técnica de la Licencia Ambiental que se otorga en el presente acto administrativo, no exime al beneficiario de estos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO. JOSE LUIS ALDANA ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, será responsable civil y administrativamente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales deterioro y/o daños ambientales, que puedan ocasionar el desarrollo de la actividad ya descrita y el que generen el personal a su cargo, además de realizar todas las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar todos los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En caso de ser necesario tramitar y obtener ante esta y otras entidades los permisos y/o autorizaciones que pueda requerir para el adecuado desarrollo de su actividad y/o proyecto, la viabilidad técnica de la Licencia Ambiental que se otorga en el presente acto administrativo, no exime al beneficiario de estos permisos...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. JOSE LUIS ALDANA ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las Medidas de Manejo Ambiental durante la construcción y operación del proyecto tendientes a restaurar, corregir, mitigar y compensar los efectos e impactos que pueda generar durante el desarrollo de las actividades, teniendo en cuenta el cronograma propuesto y las obligaciones y recomendaciones de la presente Resolución, así como también los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CORPOURABA supervisará esta licencia Ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Parágrafo. Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la Licencia Ambiental, prevea el incumplimiento de los términos, requisitos y obligaciones aquí descritas, deberá informar a esta Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a tal evento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Pérdida de la vigencia. Dado el caso en que el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio a las actividades que se autorizan, esta Corporación podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de la vigencia de esta Licencia Ambiental, previo procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En el evento que el titular de la presente Licencia Ambiental, quiera ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que de ella se derivan, deberá solicitarlo previamente a esta Autoridad Ambiental, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Sin la autorización previa, no se producirá la cesión y, en consecuencia, el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. En caso de emergencia, determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la Autoridad Ambiental, sin el consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera y se adoptan otras disposiciones.

del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. De la suspensión o revocatoria. La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, mediante resolución motivada por la Autoridad Ambiental, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias consagradas en la ley, los reglamentos, o en el mismo acto de otorgamiento, o cuando la necesidad pública o el interés social lo ameriten.

Parágrafo. Previo a suspender o revocar la Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental, requerirá por una sola vez, al beneficiario para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido, o presente las explicaciones que considere sobre la causa del mismo, para ello, se le fijará un plazo prudencial con el propósito de que efectúe las correcciones pertinentes, acorde con la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Parágrafo 2. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Apartadó-Antioquia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

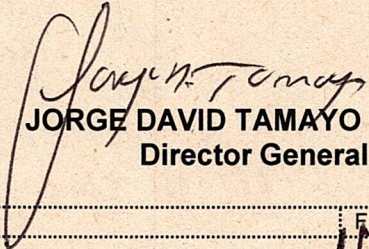
Parágrafo 2. Oficiar al Municipio de Frontino - Antioquia, para que, a través de su representante legal, publique en un sitio web oficial o en un lugar visible y por término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

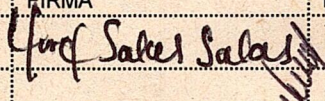
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.772.970 de Medellín, de manera personal o, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGESIMO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		12/06/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expedientes N° 200-16-51-32-0056-2024